

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Mocoa- Putumayo
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CARLOS ANDRES IDARRAGA
DEMANDADOS: COOTRANSMAYO LTDA Y OTROS
RAD. 2020-062
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

- 1.** AL “PRIMERO”: NO ES CIERTO. El causante del hecho del presunto hecho de tránsito, habría sido el propio demandante, señor **CARLOS ANDRÉS IDARRAGA CHAVARRIA**, quien en su presunta condición de conductor del vehículo de placas **UGO 354**, habría causado el accidente y así quedó plasmado en la HIPOTESIS en el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la Autoridad de Tránsito, como consecuencia del presunto hecho, pues dicho rodante habría sido identificado con el vehículo No. 1, codificado bajo la causal “157” de la Resolución 11268 de 2012, que corresponde a “OTRA” la cual fue descrita como “*evasión del carril del otro vehículo*”. Al conductor del vehículo de placas **SCR 085**, no le fue asignada ninguna hipótesis de responsabilidad en el indicado informe, por lo tanto se presume que la responsabilidad se encuentra en cabeza del propio demandante, y por su parte el conductor del vehículo de placas **SCR 085**, no desplegó ningún comportamiento ni concretó ninguna conducta que creara o

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B incrementará riesgo alguno. Es claro que en el caso que nos ocupa quien creó el riesgo fue el propio demandante a cargo, lo que habría causado su propio daño, es decir, se concreta en el caso que nos ocupa, UNA CAUSA EXTRAÑA, consistente en el hecho de la propia víctima. Veamos la Información contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

6. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS									
6.1 CONDUCTOR		1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO		SEXO
Teresa de Chavalia Carlos A		63 925114			1140228		X		F
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		MUERTO		1	
Parrilo Obico		Mocoa		3026572		HERIDO		2	
LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA/RESTRICCION		EXPI.	VEHIC.	OFICINA DE TRANSITO		DIRITUBOR	
21632101010-191128402		11		28	02112	91011219449		SI NO	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVA		BEQUEZ	HERIDA	GASO		CARGO	
		EXAMEN DE DROGA		POSIT.	S	R		NO	
8.2 VEHICULO		PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CARGA TONS.	No. PASAJEROS		
U1610131514		NISSAN	Urban		2101018		08		
COLOR		EMPRESA		INMOVILIZADO EN:		A DISPOSICION DE:			
Rosso		Cotansmayo LTDA							
SEGURO SI		POLIZA No.		COMPANIA ASEGURADORA		VENCIMIENTO			
OBLIGATORIO NO		AT12065985931 0		Colpatria *		31/10/14			
8.3 PROPIETARIO		1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACION No.				
EL MISMO CONDUCTOR		Benaides Marcos Menro Roman		CC	91819 016121				
8.4 CONDUCTOR		1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO		SEXO

12. HIPOTESIS	VEHICULO No. 3	COD. CAUSA 157	Evasión del carril del otro vehículo.
	VERSION COND.:		El otro vehículo maneja el carril y golpea el vehículo.
	VEHICULO No.:	COD. CAUSA:	
	VERSION COND.:		
13. OBSERVACIONES	Al llegar al sector se encuentra un solo vehículo. El otro vehículo huye de los hechos.		

2. AL "SEGUNDO": Se dará respuesta fraccionada al hecho en los siguientes términos:
 - ES CIERTA el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito, en cuanto a la fecha y hora de levantamiento del mismo, así se desprende del referido documento anexo a la demanda.
 - NO NOS CONSTAN las características descritas por el demandante, respecto de las condiciones de la vía, son hechos ajenos al conocimiento de mi representada que deberán en todo caso ser soportadas por el actor, y en este orden, nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
 - ES CIERTA la hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, correspondiente a la No. "157" de la Resolución No. 11268 de 2012, **atribuida al demandante en su condición de conductor del vehículo de placas UGO 354, y descrita como "evasión del carril del otro vehículo"**. Claramente pues, se configura la causa extraña, **HECHO DE LA VÍCTIMA**.

3. AL "TERCERO": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 4.** AL “CUARTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 5.** AL “QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 6.** AL “SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 7.** AL “SEPTIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 8.** AL “OCTAVO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 9.** AL “NOVENO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 10.** AL “DECIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 11.** AL “ONCE”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 12.** AL “DOCE”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

- 13.** AL “TRECE”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 14.** AL “CATORCE”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 15.** AL “QUINCE”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 16.** AL “DIECISEIS”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 17.** AL “DIECISIETE”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 18.** AL “DIECIOCHO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 19.** AL “DIECIENUEVE”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 20.** AL “VEINTE”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 21.** AL “VEINTIUNO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 22.** AL “VEINTIDOS”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

- 23.** AL “VEINTITRES”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 24.** AL “VEINTICUATRO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 25.** AL “VEINTICINCO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 26.** AL “VEINTISEIS”: NO ES CIERTO. El único causante del presunto hecho de tránsito fue el propio demandante, señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, tal y como quedó plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en que la autoridad estableció como única hipótesis del mismo la identificada como causal No. “157”, es decir “OTRA” de acuerdo con la Resolución No. 11268 de 2012 y que fue descrita más adelante así: **“evasión del carril del otro vehículo”**. De manera pues que, carece de todo fundamento la afirmación relativa a que quien causó el accidente fue el señor WILSON JAVIER MORRILLO ESCOBAR, pues este último no habría ni creado ni elevado riesgo alguno. Por lo tanto, se presenta el rompimiento del nexos causal, por la configuración de la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA.
- 27.** AL “VEITISIETE”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Sin embargo, la empresa COOTRANS MAYO LTDA al momento de contestar la demanda, allegó al proceso COMUNICACIÓN emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de fecha 26 de agosto de 2019 dirigida a la Cooperativa, por medio de la cual se pone en conocimiento que se le determinó al señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA, un 0.0% de PCL.
- 28.** AL “VEINTIOCHO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 29.** AL “VEINTINUEVE”: NO CONSTITUYE UN HECHO, es más bien un juicio de responsabilidad, que en todo caso carece de fundamento alguno pues quien causó efectivamente el presunto hecho de tránsito fue el propio demandante, señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, por lo que se configura en el presente caso la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA, por lo tanto, en todo caso es atribuible al propio accionante cualquier afectación en su integridad física o mental que en todo caso no se encuentra soportada, pues de la Comunicación enviada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de fecha 26 de agosto de 2019 se pone en conocimiento de



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B COOTRANSMAYO LTDA dictamen de PCL, con un 0.0%, de lo que se colige que no existe daño alguno derivado del presunto hecho de tránsito que habría sido causado por la propia víctima.

- 30.** AL “TREINTA”: NO ES UN HECHO, es más bien una apreciación subjetiva que plantea el demandante y frente al cual no hay lugar a dar respuesta alguna, en vista de que precisamente no constituye un hecho propiamente dicho.
- 31.** AL “TREINTA Y UNO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 32.** AL “TREINTA Y DOS”: Se dará respuesta fraccionada al presente hecho, en los siguientes términos:
- NO NOS CONSTA la condición que ostenta el señor WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR frente a COOTRANSMAYO LTDA.
 - ES CIERTA la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil de Pasajeros No.000703645753, que amparó al vehículo de placas SCR 085 en el período comprendido entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, la cual cuenta con un amparo denominado “RCE- Lesiones o Muerte a Una Personal”, no estando amparado en la misma el evento que motiva la demanda, tornándose en **improcedente** la vinculación de mi representada, por cuanto como está debidamente probado, en el evento de tránsito estuvieron involucrados dos vehículos asegurados bajo la misma póliza, esto es, el de placas **SCR 085** y el de placas **UGO 354**, tal y como se desprende de la carátula de la póliza de seguro anexa al presente escrito, situación que implica que estemos ante un hecho que se encuentra expresamente excluido de cobertura así:

“CONDICIONES GENERALES

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

(...)

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS”.

No obstante es necesario aclarar, que si el asegurado y llamante quisiera haber extendido la cobertura a hechos ocasionados entre vehículos asegurados en la misma póliza, como lo que sucedió en este caso, hubiera podido contratar una COBERTURA ADICIONAL pagando a su vez un mayor valor de prima, que se denomina “RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA”, la cual NO contrató, y que está definida así en el numeral 10.3:

“10. COBERTURAS ADICIONALES:

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.”

De manera que cuando se ven involucrados en un mismo hecho de tránsito dos vehículos asegurados en la misma póliza, esta situación está expresamente excluida como ya se vio, pero que podría eventualmente estar amparada en la medida que se contrate o adquiera un amparo adicional de cobertura denominado RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, y como se ve en el listado de coberturas contenidas en la caratula de Póliza de Responsabilidad Civil de Pasajeros No.000703645753, con vigencia del 29/11/2013 al 28/11/2014, **NO** se pactó expresamente esta cobertura QUE ES ADICIONAL, por lo que en caso de pactarse, la misma queda contemplada expresamente en dicho documento, y como puede observarse en la que se anexa, NO se pactó, por ende, este evento se encuentra excluido, y en ningún caso podrá afectarse la cobertura antedicha, porque el contrato de seguro en la forma en que es pactado rige la relación entre asegurado y asegurador, y no pueden ser desconocidas las coberturas expresamente pactadas y las condiciones generales que rigen el mencionado contrato.

Además, en lo que tiene que ver con la responsabilidad en la ocurrencia del hecho, como ya se ha indicado en respuesta a hechos anteriores, se estructura en el caso que nos ocupa, un rompimiento del nexo causal, en vista de la materialización de la causa extraña, HECHO DE LA VÍCTIMA, y en razón a ello no podrá reconocerse la existencia de responsabilidad a cargo de los demandados.

Finalmente, en cuanto a mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

A las “A) DECLARACIONES”:

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas UGO 354 y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda “A) DECLARACIONES”

A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende no existe configuración de obligación alguna, pues en el caso que nos ocupa se configura la existencia de la causa extraña hecho de la víctima, a cargo del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA, quien habría creado el riesgo que provocó el hecho de tránsito, al conducir sin precaución, realizando maniobra de evasión de carril. En esta medida, resulta a todas luces improcedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual reclamada en la pretensión sobre la cual se efectúa el presente pronunciamiento. Carece de todo sustento la afirmación consistente en que el presunto hecho de tránsito habría ocurrido en vista de la velocidad del señor WILSON JAVIER MORRILLO ESCOBAR, se habría producido el accidente. Esta afirmación es carente de todo



GÓMEZ GONZÁLEZ

fundamento, no se encuentra soportada y sí se presume la configuración del propio hecho de la víctima, como causa extraña, tal y como se desprende del Informe Policial de Tránsito, anexo a la propia acción.

Además, como se manifestó en respuesta al hecho “TREINTA Y DOS DE LA DEMANDA”, la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 0007063645753, vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, amparaba a los dos vehículos presuntamente involucrados en el hecho de tránsito, por lo que se trata de un evento tal y como se desprende de la carátula de la póliza de seguro anexa al presente escrito, situación que implica que estemos ante un hecho que se encuentra expresamente excluido de cobertura así:

“CONDICIONES GENERALES

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

(...)

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

*9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, **DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA**, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS”.*

Si bien el tomador y asegurado en la póliza hubiera podido contratar un amparo adicional de RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, al tenor de la cláusula “10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA” el mismo no se contrató como una cobertura adicional de acuerdo con el numeral “10. COBERTURAS ADICIONALES”, lo cual se comprueba con el hecho que no se haya enlistado en las coberturas descritas e individualizadas en la caratula de la póliza que se anexa.

Ahora, mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mi representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y esto es así porque como se ha dicho en pronunciamiento a la pretensión inmediatamente anterior, se estructura en el caso en debate, la causa extraña hecho de la víctima a cargo del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, quien se auto puso en riesgo en la conducción del vehículo de placas UGO 354, mientras el conducto del vehículo de placas SCR 085 no realizó ninguna conducta contribuyente a la causación efectiva del daño.

Nos oponemos además radicalmente a la presente pretensión, por cuanto, la misma se refiere a un daño inexistente, que no se encuentra probado en el caso que nos ocupa, y en contraste, sí existe prueba documental de que no ha sufrido daño alguno el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, tal y como se desprende de la Comunicación de fecha 26 de agosto de 2019, emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y dirigida a COOTRANSMAYO LTDA, en la que se pone en conocimiento que en vista de calificación de PCL realizada al señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, se calificó la misma con un 0.0 %.

Adicionalmente, es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro. Y esto se aclara porque se itera que, la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 0007063645753, vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, amparaba a los dos vehículos presuntamente involucrados en el hecho de tránsito, por lo que se trata de un evento expresamente excluido de cobertura, sin que se hubiera contratado el amparo adicional que tiene por objeto amparar ese tipo de situaciones excluidas.

A LA PRETENSIÓN “B) PARTE CONDENATORIA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil, porque en el caso que se debate en el proceso, se produjo el rompimiento del NEXO CAUSAL, en vista de la estructuración de la causa extraña hecho de la víctima, es decir, del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, quien como se ha recabado a lo largo del presente escrito, condujo el vehículo de placas UGO 354, con imprudencia y falta de cuidado, realizando evasión de carril, colisionando contra el vehículo de placas SCR 085. En consecuencia, han de ser desestimadas las pretensiones condenatorias solicitadas, porque no existe responsabilidad civil a cargo de los demandados.

En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya



GÓMEZ GONZÁLEZ

que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria. Además en ningún caso puede afectarse cobertura alguna, porque se repite, la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 0007063645753, vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, amparaba a los dos vehículos presuntamente involucrados en el hecho de tránsito, evento este que por dicha razón no cuenta con amparo, es decir, se encuentra excluido, porque podría eventualmente estar amparada en la medida que se contrate o adquiriera un amparo adicional de cobertura denominado RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, y como se ve en el listado de coberturas contenidas en la caratula de Póliza de Responsabilidad Civil de Pasajeros No.000703645753, con vigencia del 29/11/2013 al 28/11/2014, **NO** se pactó expresamente esta cobertura QUE ES ADICIONAL, por lo que en caso de pactarse, la misma queda contemplada expresamente en dicho documento, y como puede observarse en la que se anexa, NO se pactó, por ende, este evento se encuentra excluido, y en ningún caso podrá afectarse la cobertura la cual necesariamente precisamente por tratarse de una **cobertura adicional**, de forma expresa en la caratula de la póliza, y en el caso que nos ocupa, Aseguradora y Asegurado no pactaron la existencia de la mencionada cobertura adicional, de manera que está excluido el evento de aquellos en virtud a los cuales la póliza podría ser afectada, y en ningún caso podrá entonces ser precisamente, afectada dentro del presente proceso.

Lo anterior se aclara porque, los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

A LA PRETENSIÓN “Primera:- PERJUICIOS MATERIALES”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil, porque en el hecho que da origen a la acción se produjo el rompimiento del nexo causal a raíz de la configuración de la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA, atribuible al señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, quien como ya se ha dicho con insistencia en el presente escrito, generó la causa eficiente y determinante del accidente a bordo del rodante de placas UGO 354.

Nos oponemos además rotundamente a esta pretensión por cuanto un presupuesto necesario para que en todo caso proceda un reconocimiento indemnizatorio, es la efectiva OCURRENCIA DEL DAÑO, y en el presente asunto, carece de certeza este y se soporta por parte de COOTRANSMAYO LTDA que el mismo es inexistente al aportar Comunicación emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual se pone de presente que se calificó



GÓMEZ GONZÁLEZ

al señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA con un **PCL del 0.0%**. Por lo tanto, si no existe daño reparable, no hay lugar a reconocimiento indemnizatorio de ninguna naturaleza.

Se reitera además que, mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria. Máxime cuando se encuentra **EXCLUIDO DE AMPARO** el evento de tránsito que dio origen a la acción sin que se hubiera contratado el amparo adicional de RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA que hubiera permitido eventualmente levantar dicha exclusión y extender la cobertura a hechos como los que nos ocupan.

A LA PRETENSIÓN “ SEGUNDA:-MORALES”: Me opongo a la pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil, porque en el hecho que da origen a la acción se produjo el rompimiento del nexo causal a raíz de la configuración de la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA, esto es el hecho del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, que como se ha recabado, causó la lesión sobre el bien jurídico integridad personal del que es titular, al conducir de manera imprudente y negligente el rodante de placas UGO 085.

De otro lado, **nos oponemos** de forma vehemente a esta pretensión por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de daño alguno que funde la tasación efectuada por el actor, pues como se ha venido reiterando, la demandada COOTRANSMAYO allegó comunicación que le fuera dirigida por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de fecha 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se pone en conocimiento que el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA fue calificado con un PCL del 0.0%, de manera que improcedente realizar reconocimiento alguno por concepto de daño moral o de cualquier otro, pues uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la indemnización de un daño es su efectiva causación, es decir, no basta con alegar su padecimiento para que el mismo sea reparable, ha de establecerse con CERTEZA su ocurrencia y la cuantía del monto al que equivale su indemnización.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.”*²

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”*³(subrayado fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996-2016, Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, indicó:

*“8.7. El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).”*⁴

Adicionalmente, es claro que la pretensión es excesiva y desborda los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia. Recordemos lo que ha establecido la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, respecto a los daños extrapatrimoniales:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación no 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio

² Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado De Colombia, 1998m Bogotá D.C., Pag. 131.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008 , Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.

⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Sc15996-2016, Radicado 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 De Noviembre De 2016, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O

moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

(Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que, si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00).

El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad 66.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones

inferior al 20%					
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos cómo el demandante CARLOS ANDRES pretende por “daño moral” la suma de 100 SMLMV, cifra que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es infundada, porque de acuerdo con la comunicación de fecha 26 de agosto de 2019 enviada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ A COOTRANSMAYO LTDA, el hoy demandante fue calificado con una PCL del 0.0%, lo que implica que la pretensión carece de todo sustento, porque no existe daño que deba ser reparado.

A LA PRETENSIÓN “Tercera- DAÑO A LA SALUD”: Carece de fundamento fáctico y jurídico, esto en virtud a que se concreta en el presente caso el rompimiento del nexo causal constituido por el HECHO DE LA VÍCTIMA, atribuible al señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA, quien causó el accidente en su condición de conductor del rodante de placas UGO 354, como ya se ha insistido tanto a lo largo del presente escrito.

Nos oponemos además porque, no existe daño que deba ser reparado, pues se encuentra soportado que el señor CARLOS ANDRES fue calificado con una PCL del 0.0% de acuerdo con, la comunicación de fecha 26 de agosto de 2019 enviada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ A COOTRANSMAYO LTDA. Luego, lo que se repara es el DAÑO efectivamente causado, en caso de no existir daño, pues carece de causa y sustento la pretensión indemnizatoria como ocurre en este caso. Adicionalmente, la pretensión se es exagerada e infundada pues, se pretende el reconocimiento de la cifra de 400 SMLMV por este concepto, que sobre pasa en todo caso los reconocimientos efectuados por este concepto en la Jurisdicción Ordinaria, por parte de la Corte Suprema de Justicia, el cual procede en el evento en que exista responsabilidad a cargo del demandado y claro está, cuando se encuentra probado el daño, y ninguno de los dos presupuestos se cumplen en este caso.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 5 de agosto de 2014, con M.P. Ariel Salazar Ramirez, hace un recorrido Jurisprudencia en torno a la forma en que se ha abarcado cronológicamente el daño no patrimonial, puntualizando, en últimas:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a



GÓMEZ GONZÁLEZ

espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar del paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, libertad, privacidad y dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”⁵

A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna. No es procedente el reconocimiento de la indexación solicitada, pues ni siquiera hay lugar al reconocimiento de las pretensiones indemnizatorias planteadas en la acción, de acuerdo con lo argumentado expuestos frente a las excepciones anteriores.

A LA PRETENSIÓN QUINTA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna. No es procedente el reconocimiento de los intereses solicitados en relación con la tasación realizada.

A LA PRETENSIÓN “DÉCIMO PRIMERO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna.

Asimismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramirez, sentencia SC10297-2014, rad. No. 11001-31-03-003-2003-00660-01, del 5 de agosto de 2014.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño.

En la demandada a la que se da respuesta, el juramento estimatorio se encuentra comprendido por el LUCRO CESANTE solicitado por la cifra de \$19.950.000, la cual carece de todo fundamento, pues



GÓMEZ GONZÁLEZ

como se ha reiterado a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, emitió dictamen de PCL al valorar al señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA, en el que se determinó un 0% de PCL y así se comunicó a COOTRANSMAYO LDTA, mediante comunicación de fecha 26 de agosto de 2019, que finalmente se anexó a la contestación de la demanda presentada por la mencionada empresa. De modo pues que carece de fundamento la pretensión sobre la cual se edificó el juramento estimatorio, siendo esta una de las causas por las cuales se presenta esta objeción.

Ahora, el juramento estimatorio también se sustenta en los daños inmateriales cuyo reconocimiento persigue el actor, sin embargo, se tiene que, no es posible fundar el juramento estimatorio en presuntos daños de carácter inmaterial, al tenor de lo establecido en el inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

Por lo tanto, se objeta también el juramento estimatorio a razón de que han sido consideradas en el mismo, las pretensiones por concepto de daños de carácter inmaterial, cuando, de acuerdo con la norma procesal en cita, no es procedente considerarlos en el mismo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

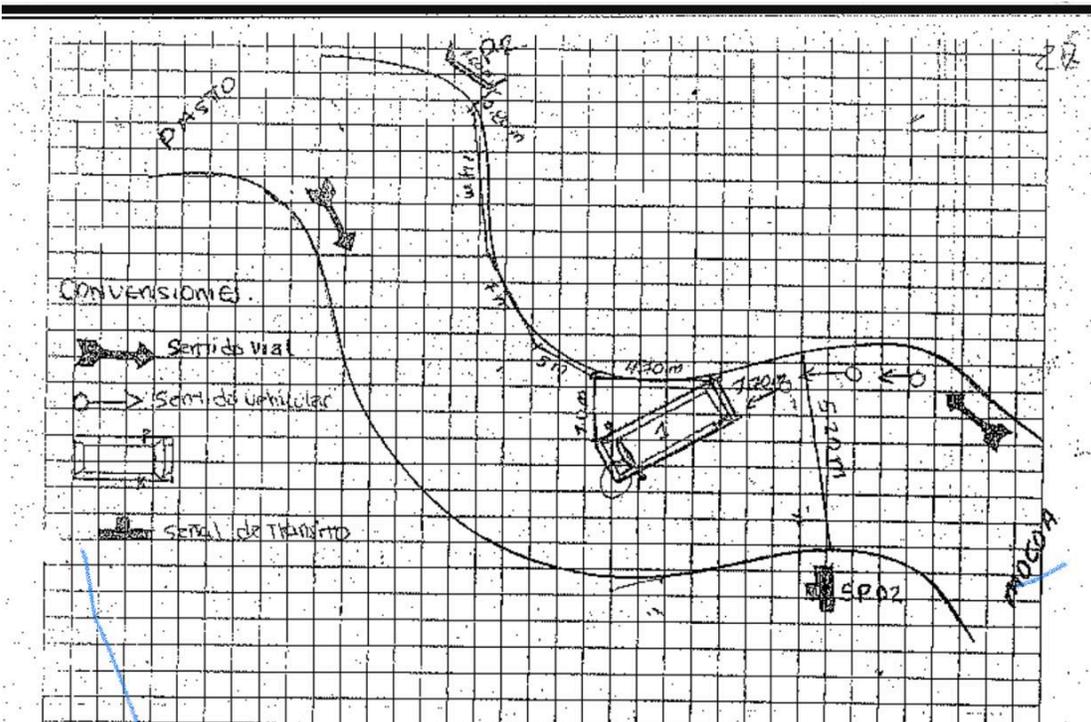
1. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA DEL SEÑOR CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA

En este caso, lamentablemente la conducta descuidada y negligente del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA, fue decisiva para el resultado, lo que se constata a partir del “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO” elaborado el día en que habría ocurrido el hecho de tránsito, esto es, el 13 de enero de 2014, en el cual fue individualizado como vehículo No. 1 el de placas UGO 354, conducido por el hoy demandante, señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA y como vehículo No. 2, el identificado con la placa SCR 085. Se estableció como hipótesis en el mencionado Informe Policial de Accidente, asignando al conductor del vehículo No. 1, esto es al demandante, la causal No. “157” es decir, “OTRA” de acuerdo con la Resolución 11268 de 2012, y que fuera descrita más adelante como “EVASIÓN DEL CARRIL DEL OTRO VEHÍCULO”, veamos:

5. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS				VEHICULOS	
5.1 CONDUCTOR 1		Ter. APELLIDO 2da. APELLIDO Y NOMBRE		No.	
Idarriaga Charauvia CANOAS A		613 8751141		53	
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		MUERTO	
Punto Obispo		Mogoo		2	
LICENCIA NO		CATEGORIA		CATEGORIA	
016381010101-1910129402		1		1	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVA		REDEZ	
		SI		NO	
E.2 VEHICULO 1		PLACA		MARGA	
UGO 354		2101018		NISSAN	
COLOR		EMPRESA		LINEA	
Blanco		Chansmaya LTDA		2101018	
SEGURO SI		POLIZA No.		COMPANIA ASEGURADORA	
SI		AT2065885431 0		Colpatria *	
OBLIGATORIO NO		1a. APELLIDO 2da. APELLIDO Y NOMBRE		IDENTIFICACION No.	
SI		Gonzales Moreno, Alberto Roman		669181319 0161271	
EL MISMO CONDUCTOR		Ter. APELLIDO 2da. APELLIDO Y NOMBRE		IDENTIFICACION No.	

12. HIPOTESIS		VEHICULO No. 1 COD. CAUSA 153		Evacuacion del carril del otro vehiculo.	
		VERSION COND.		El otro vehiculo manueva el carril y golpea el vehiculo.	
		VEHICULO No.		COD. CAUSA	
		VERSION COND.			
13. OBSERVACIONES					
Al llegar al sector se encuentra un solo vehiculo. El otro vehiculo huye de los hechos.					
Algunos datos...					

Y en el CROQUIS anexo al Informe Policial de Accidente elaborado como consecuencia del hecho de tránsito, se plasmó la posición final del vehículo de placas **UGO 354**, así:





GÓMEZ GONZÁLEZ

La vía sobre la cual ocurrió el hecho es estrecha, no cuenta con delimitación central de carriles, y el espacio puntual donde habría ocurrido el hecho es curva, y el conductor del rodante de placas **UGO 354**, actuando de forma imprudente, habría creado el riesgo de la ocurrencia del accidente al estacionarse sobre la vía realizando maniobra de evasión de carril. Claro es pues que en el caso que nos ocupa se configura la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA lo que genera el rompimiento del nexo causal, porque fue el demandante quien creó el riesgo y así se presume a partir de la hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente, en el que como se ve, se le atribuyó al señor CARLOS ANDRES, de manera exclusiva la causación del hecho de tránsito. Por su parte, el conductor del vehículo de placas **SCR 085**, ningún riesgo habría creado y ello se colige del propio Informe de accidente, en virtud al cual opera una presunción de inexistencia de responsabilidad a su cargo.

Es claro pues, que efectivamente la causa de hecho de tránsito es atribuible a la propia víctima, quien creó el riesgo. De manera pues, que en el presente caso también es claro que se configura el rompimiento del nexo causal a razón de la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA, que fue la causa exclusiva y determinante del accidente de tránsito.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, con M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, dijo en relación con la causa extraña hecho de la víctima, en cuanto a que corresponde al Juzgador, evaluar la injerencia o determinación del comportamiento del afectado, así expresó la Corte:

“Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la injerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio.”⁶

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2107-2018, indicó en relación con la configuración de la causa extraña y el rompimiento del nexo causal:

“En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”,

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, expediente No. 66001-3103-003-2005-0002401.



GÓMEZ GONZÁLEZ

indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.”⁷

La Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, en Sentencia SC5170- 2018, con radicado No. 11001-31-01-020-2006-00497-01, de fecha 03 de diciembre de 2018, con M.P. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, hace un análisis acerca de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, y al referirse a ésta última concluye, haciendo referencia a antecedente jurisprudencial de 1976, en cuanto la posibilidad de exoneración de responsabilidad en caso que se demuestra su configuración:

“Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).”⁸ (Subrayado fuera de texto).

La excepción aquí propuesta está evidentemente llamada a prosperar porque está soportado que la causa del hecho fue el comportamiento del señor CARLOS ANDRES, y no otra diferente, por lo tanto, al no existir responsabilidad, no procede entonces ningún reconocimiento indemnizatorio a favor del demandante, pues la obligación de dicha naturaleza nace como consecuencia de la existencia de responsabilidad civil, y no de otra fuente distinta esta y es clara, como ya tanto se ha expresado, que se configurara la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA.

2. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alberto Tolosa Villabona, Sentencia radicado No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12 junio de 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC5170-2018, radicado No. 11001-31-03-020-2006-00497-01 del 03 de diciembre de 2018.



GÓMEZ GONZÁLEZ

desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, respecto del cual se ha presentado raptuta en el caso que nos ocupa, pues se ha configurado la cuasa extraña consistente en el hecho de la víctima, esto se afirma a partir de los argumentos expuestos en la primera excepción de planteada en la presente contestación de demanda, consistentes en que fue el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA quien habría causado el accidente con su comportamiento, y así quedó plasmado en el Informe Policial de Accidente de Transito elaborado por la Autoridad, en el que se atribuye la causa del accidente a quien hoy demanda.

3. **INEXISTENCIA DE DAÑO COMO ELEMENTO NECESARIO PARA LA CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se propone la presente excepción, por cuanto, uno de presupuestos necesarios e indispensable para que proceda un reconocimiento indemnizatorio es la existencia de daño, porque lo que se repara es el daño. De ahí que sin daño alguno, pues no haya lugar a reparación de ninguna naturaleza.

En este caso particular y concreto, no solo se presenta el rompimiento del nexo causal en vista de la configuración de la causa extraña hecho de la víctima, conforme se sustentó en la excepción primera, sino que además, es claro que, del presunto hecho de tránsito, no se derivó la existencia de daño alguno en la integridad física y personal del ahora demandante. Esta afirmación tiene sustento en la comunicación de fecha 26 de agosto de 2019, dirigida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a COOTRANSMAYO LTDA por medio de la cual se puso en conocimiento que se determinó una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 0.0%, respecto del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA. Así se observa en la respectiva comunicación:

NRO DICTAMEN: 6382514 - 13251 - 1 ENTIDAD REMITENTE: JUZGADO

DIAGNÓSTICO: S300 ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO
 DIAGNÓSTICO: M518 ORIGEN: NO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO
 DIAGNÓSTICO: F458 ORIGEN: NO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

P.C.L: 0,00% FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 00/00/0000 (DIA/MES/AÑO)



GÓMEZ GONZÁLEZ

A partir del dictamen referido, se determina pues que en todo caso, no existe daño que deba ser reparado en el presente proceso, porque como ya se indicó, lo que se indemniza es el daño, sin daño resarcible, no habrá reparación.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”*⁹(subrayado fuera de texto).

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.””*¹⁰

4. **FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones tenientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado y de mi representada.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ determinó una PCL del 0.0% respecto del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, tal y como se desprende de la comunicación de fecha 26 de agosto de 2019, dirigida a COOTRANSMAYO LTDA, y que la empresa anexó a la contestación de la demanda. Por lo tanto, no hay lugar a ningún reconocimiento indemnizatorio, incluido el lucro cesante pretendido.

⁹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.

¹⁰ Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado De Colombia, 1998m Bogotá D.C., Pag. 131.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Puntualmente en lo referente a la necesidad de certeza y de prueba idónea del LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, se expresó:

“En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la sala:

(...) “En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. e

(...)“En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de ‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’, es ‘indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente’ (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota” (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).”¹¹

¹¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 17 De Noviembre De 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A 5. **INJUSTIFICADA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL**

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

- 1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
- 2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C (..) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Frente al daño moral, es carga de la parte demandante demostrar no solo que dicho perjuicio existe, si no la intensidad en la que se presenta, para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O **padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.**

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto la fórmula que sugerimos es la siguiente:

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000.000.00 que equivale en la actualidad a 66.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando las tablas del Consejo de Estado tendríamos según la pérdida de capacidad laboral el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O	Pesos Colombianos				
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos como la parte demandante pretende por perjuicio moral la suma relacionada en el acápite de pretensiones, siendo injustificada porque el demandante fue calificado con una PCL del 0.0%, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de modo que si bien el daño moral es de carácter inmaterial y su tasación se encuentra reservada al arbitrio judicial, también es cierto que su cuantificación se deriva de la existencia de un daño cierto, pues es esta la fuente de cualquier reparación indemnizatoria, sea cual sea la categoría de daño reparable. Por ende, no es procedente reconocimiento alguno, en ningún evento a favor del actor, dada la inexistencia de daño.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A 6. IMPROCEDENCIA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD A FAVOR DEL DEMANDANTE

El daño a la salud o la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, es decir, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño. Para el caso en concreto el demandante solicita el reconocimiento de una indemnización que ha sido además excesiva e injustificadamente valorada a título de daño a la vida de relación, sin soportar haber sufrido desmedro en su propia integridad física o mental. En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que el daño a la salud o a la vida de relación no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega. Y en el caso particular y concreto existe dictamen de PCL emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el que se determinó un 0.0% de PCL respecto del señor CARLOS ANDRES, en consecuencia, la pretensión es infundada e improcedente, porque si bien el daño a la vida de relación o daño a la salud como es conocido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es de carácter inmaterial, lo cierto es que, la razón de ser de su consideración es la existencia de un daño reparable, lo que no existe en el caso que nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo,



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”¹²*

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado probatoriamente, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado a favor del actor.

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO FORMULADO POR COOTRANSMAYO LTDA

Para dar respuesta al llamamiento en garantía nos pronunciaremos sobre cada uno de los hechos propuestos por el apoderado judicial de la empresa demandada, COOTRANSMAYO LTDA, así:

AL HECHO “1”: ES CIERTO. COOTRANSMAYO LTDA contrató con QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703645753 vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, la cual a su vez ampara a los vehículos de placas **UGO 354 y SCR 085.**

AL HECHO “2”: ES CIERTO. COOTRANSMAYO LTDA contrató con QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703645753 vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, la cual a su vez ampara a al vehículo de placas **SCR 085 y también el de placas UGO 354.**

AL HECHO “3”: ES PARCIALMENTE CIERTO y se explica, si bien la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703645753 vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, contiene coberturas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, sin embargo, en el caso que nos ocupa la mencionada póliza amparaba a la vez a los vehículos de placas **UGO 354 y SCR 085,** y por ende al tenor de lo dispuesto en el condicionado general que la rige, el presente asunto, al involucrar a dos vehículos amparados bajo la misma póliza se encuentra expresamente excluido de la cobertura así:

“CONDICIONES GENERALES

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

(...)

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018.

QBE SEGUROS S.A. **NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:**

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS”.

No obstante es necesario aclarar, que si el asegurado y llamante quisiera haber extendido la cobertura a hechos ocasionados entre vehículos, como lo que sucedió en este caso, hubiera podido contratar una COBERTURA ADICIONAL pagando a su vez un mayor valor de prima, que se denomina “RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA”, la cual NO contrató, y que está definida así en el numeral 10.3:

“10. COBERTURAS ADICIONALES:

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.”

Esta además probado que dicha cobertura adicional NO fue contratada, por cuanto no está enlistada en los amparos incluidos en la póliza y que constan en la caratula que se adjunta, por lo que es claro pues que se trata de un evento excluido y en virtud al cual no podrá ser afectada la póliza de seguro en ningún evento.

AL HECHO “4”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO FORMULADO POR WILSON JAVIER MORRILLO ESCOBAR

Para dar respuesta al llamamiento en garantía nos pronunciaremos sobre cada uno de los hechos propuestos por el apoderado judicial del demandado WILSON JAVIER MORRILLO ESCOBAR, así:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

AL HECHO “PRIMERO”: ES CIERTO. COOTRANSMAYO LTDA contrató con QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703645753 vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, la cual a su vez ampara a al vehículo de placas **SCR 085 y a su vez también al de placas UGO 354,** y por ende al tenor de lo dispuesto en el condicionado general que la rige, el presente asunto, al involucrar a dos vehículos amparados bajo la misma póliza, se encuentra expresamente excluido de cobertura.

AL HECHO “SEGUNDO”: ES PARCIALMENTE Y SE EXPLICA: si bien la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703645753 vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, ampara al vehículo de placas SCR 085. En el caso que nos ocupa la mencionada póliza amparaba a la vez también al vehículo de placas **UGO 354,** y por ende al tenor de lo dispuesto en el condicionado general que la rige, el presente asunto, al involucrar a dos vehículos amparados bajo la misma póliza se encuentra expresamente excluido de la cobertura así:

“CONDICIONES GENERALES

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

(...)

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR:

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS”.

No obstante es necesario aclarar, que si el asegurado o el llamante quisiera haber extendido la cobertura a hechos ocasionados entre vehículos, como lo que sucedió en este caso, hubiera podido contratar una COBERTURA ADICIONAL pagando a su vez un mayor valor de prima, que se denomina “RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA”, la cual NO contrató, y que está definida así en el numeral 10.3:

“10. COBERTURAS ADICIONALES:

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.”

Esta además probado que dicha cobertura adicional NO fue contratada, por cuanto no está enlistada en los amparos incluidos en la póliza y que constan en la caratula que se adjunta, por lo que es claro pues que se trata de un evento excluido y en virtud al cual no podrá ser afectada la póliza de seguro en ningún evento.

AL HECHO “TERCERO”: NO CONSTITUYE UN HECHO sino que es una referencia normativa que realiza el llamante en garantía, y frente a la que por ende no hay lugar a dar respuesta concreta, por no tratarse de un hecho propiamente dicho.

AL HECHO “CUARTO”: ES CIERTO. El vehículo de placas SCR 085, se encuentra amparado bajo la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703645753 vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, la cual a su vez ampara a al vehículo ya referido **y a su vez también al de placas UGO 354,** y por ende como ya se explicó, al tenor de lo dispuesto en el condicionado general que la rige, el presente asunto se encuentra expresamente excluido de cobertura.

AL HECHO “QUINTA”: ES CIERTO.

AL HECHO “SEXTA”: NO CONSTITUYE UN HECHO, sino una conclusión a la que arriba la parte llamante en garantía, razón por la cual no hay lugar a dar respuesta de fondo, por no tratarse de un hecho propiamente dicho.

EXCEPCIONES FRENTE RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO Y FRENTE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:

1. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN Y AUSENCIA DE PACTO DEL AMPARO ADICIONAL DENOMINADO “RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA”

La póliza de seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703645753 vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, ampara tanto al vehículo de placas **SCR 085 y UGO 354,** ambos presuntamente involucrados en el presunto hecho de tránsito que da origen a la acción.

Lo anterior implica, que al estar involucrados en el accidente dos vehículos asegurados en la misma póliza, el evento esta expresamente excluido y por lo tanto no tiene cobertura en la póliza:

“CONDICIONES GENERALES

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

(...)

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR:

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS”.

Ahora, la póliza de seguro referida en el párrafo anterior, se rige por las CONDICIONES GENERALES pactadas por Asegurado y Aseguradora al momento de contrata la misma. No obstante es necesario aclarar, que si el asegurado y llamante quisiera haber extendido la cobertura a hechos ocasionados entre vehículos asegurados en la misma póliza, como lo que sucedió en este caso, hubiera podido contratar una COBERTURA ADICIONAL pagando a su vez un mayor valor de prima, que se denomina “RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA”, la cual NO contrató, y que está definida así en el numeral 10.3”, veamos:

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO

Dentro de este acápite, se consideró un subacápite denominado “10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA”, así:

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.



GÓMEZ GONZÁLEZ

De manera pues que, se la cobertura **adicional** de RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA se presenta, en los términos de las condiciones generales pactadas, cuando se presentan daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa. Como ya se ha enunciado, esta es una **cobertura adicional**, que en todo caso debe ser pactada de manera expresa, y en la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703645753 vigente entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014, **NO** se pactó la cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**, en consecuencia el presunto evento de tránsito del que se derivó la acción se encuentra excluido de cobertura, por haber involucrado el mismo a dos vehículos asegurados bajo la póliza, esto es, los identificados con las placas **UGO 354 y SCR 085**, de manera pues que no puede ser afectada la póliza en ningún evento dada la falta de cobertura. Al respecto obsérvese las coberturas expresamente pactadas, en la que se puede ver que no se pactó la denominada RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MINIMO
Rc-Incapacidad Total Y Permanente Del Pasajero	SI 115 SML	0,00		0,00
Rc- Incapacidad Temporal Del Pasajero	SI 115 SML	0,00		0,00
Rc Por Muerte Accidental Del Pasajero	SI 115 SML	0,00		0,00
Gastos Medicos	SI 115 SML	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - Rcc	SI 115 SML	0,00		0,00
Primeros Auxilios	SI 115 SML	0,00		0,00
Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para Rcc	SI 12 SML	0,00		0,00
Asistencia Jurídica En Proceso Civil Para Rcc	SI 12 SML	0,00		0,00
Rce-Daños A Bienes De Terceros	SI 95 SML	0,00		0,00
Rce-Lesiones O Muerte A Una Persona	SI 95 SML	0,00		0,00
Rce-Lesiones O Muerte A Dos O Mas Personas	SI 190 SML	0,00		0,00
Protección Patrimonial-Rce	SI 190 SML	0,00		0,00
Asistencia Jurídica En Procesos Penales De Rce	SI 12 SML	0,00		0,00
Asistencia Jurídica En Proceso Civiles De Rce	SI 12 SML	0,00		0,00
FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO		
		\$ 188.362.907		

Claro es pues que no está amparado este evento, por las razones ya expuestas y vistas las condiciones generales de la póliza de Seguro y las coberturas expresamente pactadas, entre las que no se encuentra la **RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**.

2. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000703645753

En cuanto a la relación, Asegurado (COOTRANSMAYO LTDA) se debe tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 000703645753**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que los vehículos de placas **UGO 354 y SCR 085**, contaban con póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No.000703645753, con vigencia desde el 29/11/2013 y el 28/11/2014, con un amparo de "RCE- Lesiones o Muerte a una persona" con un valor asegurado de 95 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2014, para un valor asegurado total en pesos de \$58.520.000, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso, y que **NO**, puede ser en ningún caso puede ser afectada por las razones ya expuestas en la excepción inmediatamente anterior, porque, **NO** se pactó la cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**, en consecuencia el presunto evento de tránsito del que se derivó la acción se encuentra excluido de cobertura, por haber involucrado el mismo a dos vehículos asegurados bajo la póliza, y en la póliza mencionada no se pactó el amparo de esta cobertura adicional, por lo que se trata de un evento excluido de cobertura, razón por la cual no podrá ser afectada la cobertura ya citada anteriormente.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La vinculación de mi representada ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. se da en el presente tramite, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No., seguro que se encuentra regulado en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, estando regulada de forma expresa la prescripción aplicable en este tipo de seguro en el art. 1131 del mismo Código.

Por lo tanto respetuosamente le solicitamos al señor Juez declarar esta excepción, por cuanto han transcurrido más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, lo cual se acreditará con la audiencia de conciliación surtida en la Fiscalía de Conocimiento de la investigación penal iniciada como consecuencia del hecho de tránsito, a la que fue convocada la hoy llamante en garantía, para lo cual se pedirá se oficie al ente acusador para que allegue prueba de la o las audiencias de conciliación surtidas y a las que habría acudido la empresa transportadora accionada, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co.:

"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *cuál correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.***

La Corte, respecto al tema de la prescripción contenida en el artículo 1131 del Co. De Co., ha establecido lo siguiente:

*“El artículo 1081 citado, **efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción;** mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo. // En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: “la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue” (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). // 3. Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y 313 las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue: // “3.2. (...) **se impone entender que él [el artículo 1131] no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar.** ... // ... (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01)... // ... De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. // Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro... // ...5. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima.”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2015 Exp. SC17161-2015, indicó:

“La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.*

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles”.

En igual sentido, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número interno STC-139482019 de fecha 11 de octubre de 2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se explican las reglas contenidas en el art. 1131 del Código de Comercio y la aplicación que se debe dar según cada caso, esto es cuando quien ejerce la acción contra la aseguradora es la misma víctima o cuando lo hace como en este caso, el asegurado, indicando lo siguiente:

“No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.

*Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (se resalta).*

Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B *Con naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

(...)

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

(...)

Así las cosas, se soportará que para el asegurado llamante en garantía transcurrieron más de dos años desde la realización de la audiencia de conciliación a la que habría comparecido, en sede penal ante la Fiscalía a la que correspondió el conocimiento de la investigación penal iniciada como consecuencia del hecho de tránsito y en virtud a lo cual se habría producido la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial, lo cual se acreditará con la copia de la investigación penal, para lo cual se solicitará al



GÓMEZ GONZÁLEZ

despacho se ofició a la Fiscalía de Conocimiento, siendo dicha audiencia de conciliación a la que habría asistido el asegurado, el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co. y fue explicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia que se acaba de citar, no obstante la notificación del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora se realizó el día 28 de abril de 2021.

4. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRUEBAS:

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

A) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:



GÓMEZ GONZÁLEZ

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito 13 de abril de 2014, anexo a la demanda, que fuera suscrito por el señor Yomel Coca Daza, y quien se encuentra adscrito a la Policía Nacional.
2. Álbum fotográfico de fecha 16 de diciembre de 2014, suscrito por Jhonatan Perdomo Gutierrez, como miembro del Laboratorio Móvil de Criminalística SETRA DEPUY, de la Policía Nacional.

B) TESTIMONIALES

Solicito señor Juez sean citadas las siguientes personas para efectos de que depongan acerca de lo que conocen en relación con los hechos de la demanda, y cuyos testimonios constituirán prueba de las excepciones de fondo propuestas:

1. Yomel Coca Daza, quien pertenece al grupo SETRA, de la Dirección de Transito y Transporte de la Policía Nacional, y se ubica a través de la Secretaría de Transito de Mocoa, Putumayo, ubicada en la calle 7 No. 6-42 piso 3 del Palacio Municipal, de Mocoa. Dirección electrónica transito@mocoa-putumayo.gov.co
2. Jhonatan Perdomo Gutiérrez, quien es Integrante del Laboratorio Móvil de Criminalística SETRA DEPUY, de la Policía Nacional, del Departamento de Policía de Putumayo, Seccional Tránsito Transporte y Transporte, del Ministerio de Defensa Nacional, de la calle 11 No. 9-63, INVIAS, Mocoa, Putumayo.

C) DOCUMENTAL APORTADA:

Me permito anexar:

- Copia de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0007033645753 que amparaba a los vehículos de placas UGO 354 y SCR 085 entre el 29/11/2013 y el 28/11/2014.
- Condiciones generales aplicables a la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000703645753.
- Copia de Derecho de petición dirigido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a efectos de que envíe con destino al proceso que nos ocupa, copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, elaborado en relación con el señor Carlos Andres Idarraga Chavarria.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O Poder especial conferido, certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

D) DOCUMENTAL SOLICITADA

Si bien con esta contestación se adjunta la solicitud realizada directamente a la por la suscrita, respetuosamente le solicito al Despacho que si para la fecha del respectivo decreto de pruebas no han sido allegada la información solicitada por la se proceda a remitir oficios directamente por parte del Juzgado, para efectos de que:

Se remita con destino al presente proceso, por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ copia íntegra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en relación a valoración realizada al señor CARLOS ANDRÉS IDARRAGA CHAVARRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.382.514, respecto de la cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0.0%.

E) PRUEBA TRASLADADA:

Respetuosamente solicito se oficie a la Fiscalía 21 Local de Mocoa, Putumayo con el fin que remita a este Despacho copia de las piezas procesales más importantes del proceso penal por lesiones personales culposas RAD.86001610756220140397 que se adelantó en contra del señor WILSON JAVIER MORRILLO, específicamente copia de las actas o citaciones a Audiencias de conciliación, poderes aportados por los asistentes o respuestas dadas por la empresa COOTRANSMAYO LTDA a dichas citaciones, Junto con copia auténtica de las actuaciones procesales, debe adjuntarse copia del auto o resolución que autorice y/o ordene la prueba trasladada.

Se realiza de este modo la petición probatoria, por cuanto se trata de un asunto de carácter penal, sometida a reserva, en virtud a lo cual no se presentó derecho de petición ante la Fiscalía de conocimiento, para que fuera expedida y por ende se solicita al despacho se oficio al ente acusador para el efecto anotado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

OPOSICIÓN FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE



GÓMEZ GONZÁLEZ

Nos oponemos al decreto de las pruebas solicitadas en el acápite denominado “ PRUEBA PERICIAL” consistentes en revisión y concepto de historias clínicas del demandante. Nos oponemos a su decreto, porque la misma es improcedente, pues el artículo 227 del Código General del Proceso establece expresamente:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Es claro que de acuerdo con la norma en cita, que la parte que pretenda hacerse valer de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, en el caso de la parte demandante, dicha oportunidad, es la presentación de la demanda, momento procesal en el cual debe allegar las pruebas que pretende sean practicadas y decretadas en el proceso.

En este orden de ideas, no ha de accederse al decreto de la prueba pericial, porque si en gracia de discusión quisiera la parte demandante haber querido incorporar prueba pericial, debió aportarla, y no trasladar al Juzgado el decreto de la misma. Máxime cuando la Junta de Calificación Nacional de Invalidez ya calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante, con un 0.0%, conforme se encuentra probado a partir de la Comunicación anexa a la contestación de la demanda por parte de COOTRANSMAYO LTDA, de fecha 26 de agosto de 2019.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En los términos del art. 228 del CGP respetuosamente solicitó se ordene la comparecencia de los peritos que se pasan a relacionar, a la audiencia de práctica de pruebas, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre el “FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”, y que fuera suscrito quienes se relacionan a continuación como miembros de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO:

- Segundo Moran Montezuma, en calidad de Médico.
- Sigifredo Suarez, en calidad de médico.
- Orfa Leila Cante Casas, en calidad de Fisioterapeuta.



GÓMEZ GONZÁLEZ

- María Elisa Díaz de Jurado, en calidad de abogada.

Las indicadas personas pueden ser notificadas a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, ubicada en la carrera 33 No. 8- 111, barrio las Acacias, Pasto, correo electrónico juntaregionalnarino.2018@gmail.com y jurecanar@yahoo.com.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

Anlly Vinasco

De: Anlly Vinasco
Enviado el: viernes, 21 de mayo de 2021 02:14 p. m.
Para: Nelly Buitrago Lopez
CC: Carolina Gomez
Asunto: PODER ESPECIAL DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ - PROCESO CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA - RAD. 2019 - 00001

Bogotá D.C. mayo de 2021

Respetado Doctora **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ,**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y para que represente a la Compañía Aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** dentro del proceso que a continuación se relaciona.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, y se envía a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D
Mocoa, Putumayo

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA**
DEMANDADO **COOTRANSMAYO LTDA Y OTROS**
RADICADO **2019 – 00001**

ASUNTO: **PODER**

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **Q.B.E. SEGUROS S.A.**, en virtud de la fusión por absorción que consta en la Escritura Pública No. 00152 de la Notaria 43 del Circuito de Bogotá D.C., aprobada por Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2020), calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto ante ustedes que otorgo poder amplio y suficiente a la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 y Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la compañía en el proceso de la referencia, en la que es demandante el señor **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA**.

En consecuencia, la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ** se encuentra facultada para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato, y, de manera especial, para transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad.

Cordialmente,

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ

Cédula de Ciudadanía No. 52.190.654
Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
(ANTEFIRMA)

Acepto

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.243.926

T.P. No. 189.527 del CSJ

Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Anlly Vinasco Ladino

Auxiliar

Calle 15 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 3134061051

Pereira – Risaralda



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2021 Hora: 10:00:21

Recibo No. AA21849470

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21849470F7D2F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA
Nit: 900.846.964-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02571200 cancelada
Fecha de cancelación: 4 de febrero de 2020

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de Febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549324 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad de la referencia, la cual se disuelve sin liquidarse.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2021 Hora: 10:00:21

Recibo No. AA21849470

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21849470F7D2F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2021 Hora: 10:00:21

Recibo No. AA21849470

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21849470F7D2F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1837953824429365

Generado el 24 de mayo de 2021 a las 09:46:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1837953824429365

Generado el 24 de mayo de 2021 a las 09:46:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1837953824429365

Generado el 24 de mayo de 2021 a las 09:46:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021037100-000 del día 16 de febrero de 2021, que con documento del 15 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2286 del 29 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Freddy Antonio Daza Guasca Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79851578	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Harry William Gallego Jiménez Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79834521	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1837953824429365

Generado el 24 de mayo de 2021 a las 09:46:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703645753					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
--	--

TOMADOR

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
--	--

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2013/11/25	DESDE 2013/11/29	HORAS 00:00	HASTA 2014/11/28	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUS ESCALERA	12
BUSETA	7
AUTOMÓVIL	1
TAXI	9
CAMPERO	1
CAMIONETA	212
BUS	49
MICROBUS	10

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	115 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	115 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	115 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	115 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	115 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	115 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	95 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	95 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	190 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	190 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	188.362.907	\$ 188.362.907
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 30.138.055
	TASA RUNT		\$ 0
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 218.500.962
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 218.500.962

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00152A67	ERIKA ALEXANDRA PATIÑO ZAMBRANO	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS			
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2259/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703645753					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
--	--

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
--	--

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	365	INTERMUNICIPAL
		2013/11/25	2013/11/29	2014/11/28	24:00		

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
ARBOLEDA RODRIGUEZ MARIA IRMA	30720873	TFP000	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1077926	9GCFRR90GEBOD41	512.720	582.972	
JUAN ANTONIO JURADO	12977034	XZK003	CHEVROLET	BUS	1.995	FE6053176C	BM95303915	512.720	582.972	
ELKIN BASTIDAS	12895088	SDM003	CHEVROLET	BUS	1.995	469GM2U090277	BM95301414	512.720	582.972	
MARIA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ	30720873	SDN004	DINA	BUS ESCALERA	1.997	469GM2U101477	BB753002067	512.720	582.972	
NARVAEZ BASTIDAS FAVIO	87453393	SMJ004	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9548424	8XA33JV3569000241	329.208	287.106	
ALVARO PALACIOS MAVISOY	12980877	XZK006	INTERNATIONA	BUS	1.995	469GM2U090188	SH635754	512.720	582.972	
PAMONINDAS ROSERO JOSE	18103500	SDO008	TOYOTA	CAMIONETA	1.998	5002985	RN859703840	329.208	287.106	
JOSE LUIS ARTEAGA LOPEZ	13072714	SMT010	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	2KD6329667	MROYER32G49600322	329.208	287.106	
WILSON ANGEL MARTINEZ	1908395	XZK011	INTERNATIONA	BUS	1.995	469GM2U091022	SH635741	512.720	582.972	
ROBERT NORVEY IMBAJOA	18126095	SMT015	MERCEDES	MICROBUS	2.010	61198117010408	8AC904663AE026457	395.212	564.493	
JULIAN BARACALDO SANCHEZ	18126322	UFL017	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	2897492	9FH33UNE83800022	329.208	287.106	
AURA CORDULA LOPEZ RUALES	27360313	UFL018	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	2965111	9FH33UNG83800141	329.208	287.106	
LUIS LEON GALEANO	5912046	UFH024	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30213406K	JN1MG4E25Z079236	329.208	287.106	
JOSE NELSON BARRERA	15570248	XZK024	CHEVROLET	BUS	1.996	9LN02953	BM95307918	512.720	582.972	
ALVARO VILLOTA LOPEZ	13008705	XZK025	CHEVROLET	BUS	1.996	9LN02888AR	BM95307919	512.720	582.972	
JAIRO EDMUNDO PORTILLA ROSERO	18124503	SMT026	YUTONG	BUSETA	2.009	69757605	LZYTETD678100824	512.720	582.972	
HEIMAN HERNAN ESPAÑA GARCIA	79554669	SDM027	CHEVROLET	BUS	1.995	JVA385AR	BM95302216	512.720	582.972	
ORTEGA SANCHEZ RAUL HERNANDO	18126652	UFL028	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	3066929	9FH33UNE83800054	329.208	287.106	
MAURICIO GEOVANNY GONZALEZ	98395527	SOW032	KIA	CAMIONETA	2.004	J3376658	KNAUP75124645276	329.208	287.106	
DELGADO MOLINA FRANCISCO	98379941	UFL032	MAZDA	TAXI	2.004	B3905060	9FCBT42B440005714	197.548	220.240	
CHAMORRO CORDOBA EDITH	12747344	SQY035	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30258699K	JN1MG4E25Z079406	329.208	287.106	
GOMEZ ORTEGA OVER NORBEY	5278428	SJP036	CHEVROLET	TAXI	2.004	7P0001549	9GASC19N14B00085	197.548	220.240	
PEDRO ANTONIO LOPEZ RAMIREZ	13015085	SCT036	CHEVROLET	BUS	1.996	9LN02858	BM95307920	512.720	582.972	
CARLOS ANTONIO CALDERON	12971665	UFL038	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3080080	9FH33UNG84800219	329.208	287.106	
ALEJANDRO TORO GUERRERO	79964184	UFL039	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3131446	9FH33UNG84800246	329.208	287.106	
JOSE FERNANDO ORTEGA BURBANO	5349393	SQY039	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30258561K	JN1MG4E25Z079405	329.208	287.106	
MARCO ANTONIO LARA JOJOA	5206074	SQY040	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2KD5263833	MR0FR22G7B058573	329.208	287.106	
CADIR NICOLAS PAZ MADROÑERO	98325185	UFL041	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3086598	9FH33UNE84800064	329.208	287.106	
ACOSTA CAÑAS MARIA EDILMA	69087356	UFL044	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3169357	9FH33UNE84800080	329.208	287.106	
CELIDONIA CATUCHE GIRON	27353329	SMT045	SPRINTER	MICROBUS	2.010	61198117010582	8AC904663AE028217	395.212	564.493	
CARMEN ALICIA CERON MUÑOZ	27355563	UFL046	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3170212	9FH33UNE84800080	329.208	287.106	
GLORIA MARTINEZ DE JARAMILLO	27078064	UFL048	TOTOYA	CAMIONETA	2.003	3074953	9FH33UNE83800057	329.208	287.106	
DELGADO NESTOR HERNANDO	18100975	SMT050	MERCEDES B	MICROBUS	2.011	61198170107341	8AC904663BE030168	395.212	564.493	
SILVINO SCARPETTA HERRERA	19050105	UFL051	TOTOYA	CAMIONETA	2.004	3206158	9FH33UNE84800091	329.208	287.106	
MARIA HERMELITA GOMEZ LOPEZ	39841005	XZK054	DINA	BUS	1.996	469GM2U091097	BX3753000456	512.720	582.972	
ENRIQUEZ ENRIQUEZ HERNANDO	5278495	UFL055	CHEVROLET	TAXI	2.004	7P0001375	9GASC19N14B00058	197.548	220.240	
JHON JAIRO ESPAÑA GARCIA	12982555	XZK056	INTERNACIO	BUS	1.995	469GM2U092160	SH635777	512.720	582.972	
SALAZAR LONDOÑO LIBARDO	16841103	SOY056	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3419039	9FH33UNG86800999	329.208	287.106	
HERNAN WILSON NARVAEZ	98384235	UFL059	TOTOYA	CAMIONETA	2.004	3179570	9FH33UNE84800086	329.208	287.106	
JAIME MELO ORTEGA	18107639	SJP062	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	121617	8GGTFSF394A13555	329.208	287.106	
LEONEL ENRIQUEZ E.	15555171	UFL064	CHEVROLET	TAXI	2.004	9H0003356	9GASC19N44B00109	197.548	220.240	
TITO LIDER LOPEZ CAICEDO	18152817	UFL065	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3201045	9FH33UNE84800090	329.208	287.106	
EDMUNDO ANIBAL OBANDO	5279419	SMT065	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30251079K	JN1MG4E25Z079363	329.208	287.106	
CORAL BLANCA MARINA	27455472	VSD065	DODGE	BUS ESCALERA	1.974	FE6108907CAR	4869242AR	432.680	509.331	
VILLOTA BURBANO GABRIEL ELIAS	5350488	UFL067	CHEVROLET	TAXI	2.004	9H0003056	9GASC19564B00325	197.548	220.240	
OMAR ILBERTO BURBANO	18109488	WTD070	CHEVROLET	BUS	1.981	467TM2U185088	BM003111	512.720	582.972	
TRIANA RENGIFO JHON JAIRO	18183512	TFP070	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KDA007105	MR0FR22G8D062991	329.208	287.106	
MARCO ANTONIO LARA JOJOA	5206074	SOY073	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9576354	8XA33JV3569000448	329.208	287.106	
MORA MELO CESAR AUGUSTO	18102566	TFP073	NISSAN	CAMIONETA	2.014	KA24642884A	3N6DD23T8ZK92634	329.208	287.106	
JUAN BAUTISTA MADROÑERO	5353940	SMT076	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30255037K	JN1MG4E25Z079382	329.208	287.106	
PABLO EMILIO ESCOBAR	87451496	UFL080	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3289710	9FH33UNE85800123	329.208	287.106	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703645753					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
TOMADOR	

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
		2013/11/25	00:00	2014/11/28	24:00	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
GILBERTO ARTEAGA NARVAEZ	18125234	UFL083	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3296999	9FH33UNE85800012	329.208	287.106	
ALFONSO DARIO BENAVIDES	5191315	XZK084	DINA	BUS	1.997	469GM2U102678	SA4954001956	512.720	582.972	
BASTIDAS JAIME BERNARDO	76327463	UFL084	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3293991	9FH33UNG85800494	329.208	287.106	
BLANCA MIRIAM JIMENES	69087036	SCR085	AGRALE	BUS	2.005	4118918	9CNC03CP25B00159	512.720	582.972	
CARMEN TULIA FERNANDEZ	41101799	UFL086	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3352379	9FH33UNE85001363	329.208	287.106	
PABLO JESUS REVELO CASTRO	71972226	SMT087	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	KA24470750A	3N6DD23T3ZK87309	329.208	287.106	
TAPIA SOLARTE SILVINO LUVANGER	18102924	UFL090	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3363156	9FH33UNE85800140	329.208	287.106	
RUBIRA GUAITARILLA MOSQUERA	36296128	UFL092	TOTOYA	CAMIONETA	2.005	3360233	9FH33UNE85800139	329.208	287.106	
GERMAN FERNEY ORTEGA ACOSTA	18124265	SDO099	TOYOTA	CAMIONETA	1.998	50003334	RN859704182	329.208	287.106	
DARY ENITH GILON BARRERA	27355513	UFL099	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3378675	9FH33UNE85800153	329.208	287.106	
ALVARO FERNANDO QUINTERO	18101852	SVP100	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30247014K	JN1MG4E25079342	329.208	287.106	
SOLARTE MARTINEZ CRUZ RUBIELA	69008425	SOW104	AGRALE	BUSETA	2.005	4118413	9CNC03CN25B00152	512.720	582.972	
OTALVARO CEBALLOS JHON JAIRO	18128221	VZF105	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	2892843	9FH33UNE83800019	329.227	287.106	
JAIRO ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	18183004	SVP106	MERCEDES	MICROBUS	2.011	611045DU007483	8AC904663BE036616	395.212	564.493	
LUIS RAMIRO BASTIDAS PATIÑO	71947400	SMT106	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30249613K	JN1MG4E25079357	329.208	287.106	
NESTOR HERNANDO DELGADO	18100975	SMT107	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30249456K	JN1MG4E25079356	329.208	287.125	
MADROÑERO PAZ JUAN BAUTISTA	5353940	TBY110	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	2DK6294331	MR0ER32G69880039	329.208	287.106	
JOSE GABRIEL OJEDA	18122086	SMT111	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30255022K	JN1MG4E25079383	329.208	287.106	
JAIRO EDMUNDO PORTILLA ROSERO	18124503	SVP121	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30277093K	JN1MG4E25079516	329.208	287.106	
AURA CORDULA LOPEZ RUALES	27360313	SVP122	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30277123K	JN1MG4E25079515	329.208	287.106	
MARIA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ	30720873	SDN126	DINA	BUS	1.997	469GM2U091124	BX3753000454	512.720	582.972	
ALVARES MARTINEZ JOSE AQUILINO	18144179	SMJ126	TOYOTA	CAMIONETA	2.008	1KD7520264	MR0FZ29GX8155155	329.208	287.106	
WILFER HOYOS HERNANDEZ	17650092	SMT128	KIA	CAMIONETA	2.011	J3A406449	KNAMG811AB63774	329.208	287.106	
FELIPE MIGUEL PEREZ ROSERO	87451857	VZF129	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3200847	9FH33UNE84000898	329.208	287.106	
DANIEL YAURIPOMA MOCHA	18188597	SBN133	TOTOYA	CAMIONETA	2.004	3082848	9FH33UNG84800220	329.208	287.106	
LUZBY GRAJALES NARVAEZ	37082134	SBN134	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3086243	9FH33UNE84800063	329.208	287.106	
MARCO ANOTINIO LARA JOJOA	5206074	SMT135	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30257845K	JN1MG4E25079402	329.208	287.106	
PATIÑO AYALA ERNESTO ALFONSO	12982692	SMT141	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30259809K	JN1MG4E25079413	329.208	287.106	
RUBEN DARIO MORENO PANTOJA	18103890	SOW141	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3363115	9FH33UNE85800141	329.208	287.106	
ELIDA ORTEGA ORTEGA	59817187	SCT143	INTERNATIONA	BUS	1.998	469HM2U106625	WH530417	512.720	582.972	
YORLE TIRADO TABERA	27982624	SMT146	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2KD6658349	MR0FR22G9B057932	329.208	287.106	
FABIO RAUL MELO MORALES	17312318	SMT149	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2KD6636137	MR0FR22G3B057637	329.208	287.106	
JAVIER ENRIQUE BAOS	76293800	SMT155	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30250182K	JN1MG4E25079362	329.208	287.106	
TOBAR MARTINEZ ORLANDO	18187752	VSA159	DODGE	BUS	1.968	467TM2U154445	1689065179	432.680	509.331	
TAPIA TORRES MONICA LUCIA	69035937	SMT160	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2KD6658064	MR0FR22G2B057932	329.208	287.106	
GLORIA ISABEL RODRIGUEZ	41101761	XZK161	NISSAN	CAMIONETA	1.998	QD32213062	JN1CCUD22Z001584	329.208	287.106	
JAIMES TORRES ENRIQUE	59837747	SMT162	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30254145K	JN1MG4E25079375	329.208	287.106	
ALVARO FERNANDO QUINTERO	18101852	SMT164	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30259905K	JN1MG4E25079412	329.208	287.106	
VICTOR MANUEL RUIZ PAPAMIJA	10691338	SVP165	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B120991	KNAMG811AC64280	329.208	287.106	
FAUSTO JAVIER OLIVA ORTEGA	5288059	SMT168	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30259706K	JN1MG4E25079412	329.208	287.106	
LEONEL ERALDO OJEDA HIDALGO	97455121	SOW169	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3409180	9FH33UNG86800932	329.208	287.106	
ALVARO JAVIER GILON	18124415	SMT170	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30257723K	JN1MG4E25079401	329.208	287.106	
CORDOBA JOSE AGUSTIN	16447997	XZB178	DODGE	BUS ESCALERA	1.973	FD6057394	108730	432.680	509.331	
EDGAR BENAVIDES ALVAREZ	18104225	XZK189	TOYOTA	CAMIONETA	2.000	2199329	9FH33UNE8Y800021	329.208	287.106	
LONDOÑO LIBARDO SALAZAR	16841103	SMT193	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30277119K	JN1MG4E25079514	329.208	287.106	
DELGADO BENAVIDES NESTOR	18100975	XZK193	TOYOTA	CAMIONETA	2.000	2250027	9FH33UNE8000282	329.208	287.106	
JOSE GILBERTO CARDENAS	6715350	SMT195	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30276754K	JN1MG4E25079509	329.208	287.106	
FERNANDEZ DE MELO CARMEN	41101799	SOY197	TOYOTA	CAMIONETA	2.008	2KD6068455	MR0ER32G08700241	329.208	287.106	
CLARA INES BOLAÑOS	59837747	SMM197	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30125683K	JN1MG4F25072750	329.208	287.106	
NERY MARGARITA PAZ MADROÑERO	30727388	SMT200	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30276423K	JN1MG4E25079513	329.208	287.106	
ROSETO BERMEJO JAIRO	18125657	SMT202	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30276762K	JN1MG4E25079511	329.208	287.106	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229965 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703645753					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
---	--

TOMADOR

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
---	--

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	365	INTERMUNICIPAL
		2013/11/25	2013/11/29	2014/11/28	24:00		

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	--	-----------------------------	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
JAIME ARTURO MORILLO TOBAR	18101973	UGO203	TOTOYA	CAMIONETA	2.006	3413568	9FH33UNE86800199	329.208	287.106	
WILFER HOYOS HERNANDEZ	17650092	UGO205	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3417847	9FH33UNG86800982	329.208	287.106	
JESUS HENRY ALVARADO SOLARTE	18103639	XZK205	TOYOTA	CAMIONETA	2.000	2287067	9FH33UNE8Y800036	329.208	287.106	
EDIT CECILIA CHAMORRO CORDOBA	69086801	SOY207	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30181535K	JN1MG4E25Z078154	329.208	287.106	
CLAUDIA MILENA ÑÁÑEZ SOLARTE	59836899	SMT207	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2KD6751269	MR0FR22G4B058903	329.208	287.106	
CLARA EUDIMIA NARVAEZ PATIÑO	59805323	SMM207	TOYOTA	CAMIONETA	2.008	2KD6074784	MR0ER32G08700250	329.208	287.106	
NARVAEZ BASTIDAS FAVIO	87453393	UGO209	CHEVROLET	CAMIONETA	2.006	261555	8LBETF1E960001554	329.208	287.106	
JOSE SEGUNDO BOLIVAR SOLARTE	5301059	UGO211	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3419990	9FH33UNG68680101	329.208	287.106	
ALFONSO ESNEYDER CORDOBA	18127367	SVP211	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100042	KNAMG811AD64828	329.208	287.106	
MARIA ELINA MORAN DE MELO	69050002	UGO212	CHEVROLET	CAMIONETA	2.006	262012	8LBEIFIF060001175	329.208	287.106	
CERON MUÑOZ CARMEN ALICIA	27355563	UGO214	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3419862	9FH33UNG86801014	329.208	287.106	
MONICA VISITACION LAGO YELA	69086505	UGO217	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3418807	9FH33UNE86800212	329.208	287.106	
LEONEL ERALDO OJEDA HIDALGO	97455121	XZK218	TOYOTA	CAMIONETA	2.001	3371429	9FH33UNE81800063	329.208	287.106	
FERNANDEZ DE MELO CARMEN	41101799	TBS218	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3415826	9FH33UNE86800200	329.208	287.106	
BAOS TORO JUAN OCTAVIO	18155325	SVP219	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU026698	VV1ZZZ2EZD601516	395.212	564.493	
MARIA DEL CARMEN PANTOJA	27355158	XZK220	TOYOTA	CAMIONETA	2.001	3352620	9FH33UNE81800063	329.208	287.106	
GAVILANES PORTILLA LUIS	1123309405	VSA221	DODGE	BUS ESCALERA	1.969	FD6057299T	1589074863	432.680	509.331	
FREDY JADER ZAMBRANO SOLARTE	18103532	SJP222	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3383689	9FH33UNG85800722	329.208	287.106	
FRANCO ALIRIO REVELO	5349441	UGO223	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3420187	9FH33UNE86800221	329.208	287.106	
LEONEL CEBALLOS RUIZ	13011753	XZK223	TOYOTA	CAMIONETA	2.001	2420353	9FH33UNE818000673	329.208	287.106	
RUTH STELLA CHAMORRO ROMO	27359892	XZK224	TOYOTA	CAMIONETA	2.001	2399107	9FH33UNG81001569	329.208	287.106	
JOSE GABRIEL OJEDA PASINGA	18122086	SVP227	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100036	KNAMG811AD65146	329.208	287.106	
ADRIANA PATRICIA ISAZA BURBANO	41170156	XZK229	TOYOTA	CAMIONETA	2.001	TD27038115A	9FH33UNG818001363	329.208	287.106	
CLARA EUDIMIA NARVAEZ PATIÑO	59305323	SOW230	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9548414	8XA33JV3569000246	329.208	287.106	
MARIA MAGDALENA JAMIOY YAGUE	27360189	UGO232	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9529271	8XA33JV3569000277	329.208	287.106	
FELINTO CORDOBA FAJARDO	18127074	UGO233	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9513459	8XA33JV3569000199	329.208	287.106	
FRANCISCO GONZALO RODRIGUEZ	18101886	XZK235	TOYOTA	CAMIONETA	2.001	2585788	9FH33UNG81800309	329.208	287.106	
MORA QUIÑONEZ SONIA	41103833	UGO236	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9530240	8XA33JV3569000271	329.208	287.106	
MARIA DIANES TORRES PACHON	69016069	SVP237	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KD5936572	8AJFR22G8D456396	329.208	287.106	
ANA STELLA RUBIO CAICEDO	30726678	SLE237	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	361379	8LBETF1F270003530	329.208	287.106	
ANA ZULI IMBACHI PEREZ	41103435	UGO237	CHEVROLET	CAMIONETA	2.006	309348	8LBETF1E460002790	329.208	287.106	
LUZ ALBA BRAVO CHAMORRO	27353768	SOW238	HYUNDAI	CAMIONETA	2.006	D4BH5207055	KMJWWH7HP6U705	329.208	287.106	
PEDRO ORLANDO DELGADO	97470018	UGO239	CHEVROLET	CAMIONETA	2.006	312568	8LBETF1F60002306	329.208	287.106	
CARLOS LEYTON SANCHEZ	18124471	UGO242	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9545604	8XA33JV3569000454	329.208	287.106	
BENAVIDES ALIRIO HERNANDO	5240598	UGO247	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9623310	8XA33JV3569000705	329.208	287.106	
JAVIER ENRIQUE BAOS ANACONA	76293800	SJP249	TOYOTA	CAMIONETA	2.010	339855	9FH33UNE85800170	329.208	287.106	
CARMEN ALICIA CERON MUÑOZ	27355563	UGO250	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9637431	BXA33JV2569000714	329.208	287.125	
JANELLY CALVACHE ORTIZ	69027376	SMT250	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170129360	8AC904663CE05279	395.212	564.493	
ELIA ELVIRA ARTEAGA GOMEZ	27354265	UGO251	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9622004	8XA33JV2569000796	329.208	287.106	
SERAFIN ANDRADE SEGURA	1831826	VSF251	CHEVROLET	BUS	1.987	468TM2U583295	BM705320	512.720	582.972	
GISELLE CAROLINA RIVERA BEDOYA	1085269633	XZK256	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2884988	9FH33UNG83800047	329.208	287.106	
JIMMY HERNANDEZ ROJAS	97471358	VS256	CHEVROLET	BUSETA	1.981	LO04619TL9	PL004619	512.720	582.972	
ELVER JAVIER ACOSTA CORDOBA	97435580	UGO256	CHEVROLET	BUS	2.007	6WA1400428	9GCLV150078000724	512.720	582.972	
LUIS ALFONSO TORO BASTIDAS	18142798	XZK258	KIA	CAMIONETA	2.003	J3909875	KNAUP75123638223	329.208	287.106	
JESUS RAMIRO CALDERON VELAZCO	18101720	UGO259	HYUNDAI	CAMIONETA	2.007	D4BHA020479	KMJWWH7HP7U752	329.208	287.106	
GUERRON OVIEDO HUMBERTO	5348506	SCT260	TOYOTA	CAMIONETA	2.001	2555600	9FH33UNE81800091	329.208	287.106	
JESUS JARAMILLO CALDERON	18101720	XZK260	TOTOYA	CAMIONETA	2.003	2987637	9FH33UNE83800044	329.208	287.106	
GERARDO JAVIER BEJARANO	18125951	XZK262	AGRALE	BUSETA	2.004	4103126	9CNC03AK24B00069	512.720	582.972	
LILIANA DEL SOCORRO TAPIA	69086725	UGO266	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9730759	8XA33JV2579001249	329.208	287.106	
JUAN BAUTISTA MADROÑERO	5353940	SMT268	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30283352K	JN1MG4E25Z079568	329.208	287.106	
NEYRA AMPARO CORDOBA CERON	69005188	UGO272	TOTOYA	CAMIONETA	2.007	80129312TR	MROEX12GX720110	329.208	287.106	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229965 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703645753					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
TOMADOR	

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
		2013/11/25	00:00	2014/11/28	24:00	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
OSCAR JOVANY COLIMBA DE LA	18102401	UGO275	TOYOTA	CAMIONETA	2.007	80237822TR	MROEX12G8720126	329.208	287.106	
MANUEL ARNOLDO VALLEJO	18123933	UGO279	TOTOYA	CAMIONETA	2.007	80271112TR	MROEX12G2720130	329.208	287.106	
HELVER JAVIER ACOSTA CORDOBA	97435580	SMT283	MERCEDEZ	BUS	2.011	457916U0943563	9BM634011BB70231	512.720	582.972	
MARCO ANTONIO VALLEJO DIAZ	87451308	SMT284	NISSAN	CAMIONETA	2.012	KA24502963A	3N6DD23T9ZK88013	329.208	287.106	
ROSETO BERMEJO JAIRO	18125657	UGO284	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400658	9GCLV15098B00108	512.720	582.972	
ALVARO FERNANDO QUINTERO	18101852	SCT284	TOYOTA	CAMIONETA	2.002	2774676	9FH33UNE82800136	329.208	287.106	
RICARTE GOMEZ CLEVER ESAU	97471497	SMM289	CHEVROLET	TAXI	2.009	F16D33566101	9GAJJ52689B137179	197.548	220.240	
RUBY AMELIA MORILLO GUERRA	69005599	UGO291	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30109395K	JN1MG4E25Z072699	329.208	287.106	
JHON JAIRO LUNA ROMO	18188248	TGZ295	NISSAN	CAMIONETA	2.013	2D30304821K	JN1MG4E25Z079723	329.208	287.106	
HENRY JIMMY SOLARTE SANCHEZ	18103329	SMT298	NISSAN	CAMIONETA	2.012	KA24517406A	3N6DD23T0ZK88457	329.208	287.106	
ALFONSO ESNEYDER CORDOBA	18127367	UGO308	KIA	CAMIONETA	2.009	J38262891	KNAMB76129624800	329.208	287.106	
SOLARTE CERON OSCAR ARLEY	18101950	SCT309	TOTOYA	CAMIONETA	2.003	2944779	9FH33UNE83800035	329.208	287.106	
MORA QUIÑONEZ SONIA JANETH	41103833	UGO309	TOYOTA	CAMIONETA	2.008	2KD6030769	MROER32G5870015	329.208	287.106	
CORDOBA LUIS HERNANDO	1906096	VSA314	DODGE	BUS ESCALERA	1.969	FD6059504T	1689079272	432.680	509.331	
ROBERT NORVEY IMBAJOA	18126095	UGO325	MERCEDES	MICROBUS	2.009	61198170081606	8AC9046639A994911	395.212	564.493	
FIGUEROA GOMEZ JESUS ROSERO	18101759	UGO326	TOYOTA	CAMIONETA	2.008	2KD6060515	MROER32G0870022	329.208	287.106	
ROSETO CHACUA EDGAR PORFIRIO	18157708	UGO328	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30185978K	JN1MG4E25Z078171	329.208	287.106	
MORALES RODRIGUEZ JOSE	18110909	UGO335	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30187624K	JN1MG4E25Z078177	329.208	287.106	
JAIRO ROSERO BERMEJO	18125657	UGO342	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30175985K	JN1MG4E25Z078141	329.208	287.106	
NERY BEATRIZ ORTEGA PEREZ	31950677	UGO343	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30189569K	JN1MG4E25Z078187	329.208	287.106	
FRANCO ELIAS FAJARDO FAJARDO	5297505	TBL343	TOYOTA	CAMIONETA	2.008	8074932	MROEX12G5820148	329.208	287.106	
BENAVIDES MORENO ALFONSO	98390622	UGO354	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30170716K	JN1MG4E25Z078124	329.208	287.106	
SEGUNDO GOMEZ BASTIDAS	87470483	UFF361	INTERNACIONA	BUS	1.993	362GM2U013723	PH490992	512.720	582.972	
GUERRON JORGE ALFONSO	18107557	SJP363	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3409927	9FH33UNE86800194	329.208	287.106	
SOLARTE CERON CARLOS	87531548	UFF366	INTERNACIO	BUS	1.994	362GM200161698PH532607		512.720	582.972	
CARMEN ROSARIO MORENO DE PAZ	30723015	UFF367	INTERNACIONA	BUS	1.994	362GM2U015047	PH532610	512.720	582.972	
MERY JUDITH INSUASTY	30726423	UGO367	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30194411K	JN1MG4E25Z078200	329.208	287.106	
NESTOR HERNANDO DELGADO	18100975	UGO369	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	67529662TR	MROEX12G8920253	329.208	287.106	
ERMINSO RODRIGUEZ ERAZO	97445117	SLE370	TOYOTA	CAMIONETA	2.007	2KD9678325	8XA33JV3579000837	329.208	287.106	
PORTILLA ROSETO JAIRO EDMUNDO	18124503	UGO374	MERCEDES	MICROBUS	2.010	61198170105309	8AC904663AE027933	395.212	564.493	
JAIRO NOLBERTO OBANDO ROJAS	18112191	UGO380	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30249747K	JN1MG4E25Z079358	329.208	287.106	
CAMPO ELIAS MONTENEGRO REINA	97471357	UGO381	CHEVROLET	TAXI	2.011	F16D35919991	9GAJJ5268B003110	197.548	220.240	
LOPEZ ADOLFO LEON	1909334	SLF383	RENAULT	TAXI	2.007	A712Q037299	9FBLB0LCF7M40265	197.548	220.240	
JAIRO EDMUNDO PORTILLA ROSETO	18124503	UGO385	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30258951K	JN1MG4E25Z079409	329.208	287.106	
JUAN BAPTISTA MADROÑERO	5353940	SOW393	TOYOTA	CAMIONETA	2.007	2KD9762713	BXA33JV2579001521	329.208	287.106	
LEONARDO HERALDO OJEDA	97455121	SLE393	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9649486	8XA33JV3569000682	329.208	287.106	
ZORAYDA BURBANO LASSO	27355704	UGO393	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30253817K	JN1MG4E25Z079373	329.208	287.106	
GARCIA MUÑOZ JESUS ALBERTO	18126921	UGO396	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033553	WV1ZZZ2EZC600100	395.212	564.493	
MAGDA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ	69028545	SLE403	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	361816	8LBETF1F170003535	329.208	287.106	
VICTOR AUDELO TORO IMBACHI	18129299	SBN404	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	65693532TR	MROEX12679231159	329.208	287.106	
JUAN PABLO LUNA	79651043	VZD407	MERCEDES	BUS	2.008	476978U0878158	9BM3820858B510386	512.720	582.972	
LUCY DEL SOCORRO YELA ORTEGA	59814029	SVP409	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30247026K	JN1MG4E25Z079349	329.208	287.106	
EVELIO ANDRADE GARCIA	18102037	UFF411	INTERNACIONA	BUS	1.994	FE6021269B	RH561014	512.720	582.972	
PAZ MADROÑERO CADIR NICOLAY	98325185	SJP412	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3413931	9FH33UNE86800199	329.208	287.106	
MORILLO VALLEJO EDGARDO	15565073	PZB413	GAZ	CAMPERO	1.969	69G10183589	400161	329.208	287.106	
MANUEL ANGEL ACOSTA CORDOBA	18107907	SJP413	CHEVROLET	BUS	2.006	6WA1138111	9GCLV15056B00044	512.720	582.972	
MIGUEL PATRICIO VELOZ	312630	SMM415	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	2KD6262858	MR0ER32G99600271	329.208	287.106	
LUCIO RODRIGUEZ ROSAS	18122326	SBN423	OTROS	BUSETA	2.009	69757636	LZYTETD688100824	512.720	582.972	
JUAN CARLOS CRUZ PARRA	18126776	SJP429	AGRALE	BUSETA	2.006	E1T125196	9CNC03CP86B00207	512.720	582.972	
ACOSTA CORDOBA REINERIO	18107398	XEJ437	CHEVROLET	BUS	1.996	FE6055279C	BM95307910	512.720	582.972	
VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE	18109830	SLE446	TOYOTA	CAMIONETA	2.007	2KD9690774	8XA33JV3579000948	329.208	287.106	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229395 Y ACUERDO DISTRICTAL 0289/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703645753					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
TOMADOR	

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	365	INTERMUNICIPAL
		2013/11/25	00:00	2014/11/28	24:00		

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
ROBER MAURICIO ARAUJO URBANO	5292492	SOW462	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	2KD6153006	MROER32G5970039	329.208	287.106	
PAZ MODRÓNERO NERY MARGARITA	30727388	SJP466	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	TD27066829T	9FH33UNG85800843	329.208	287.106	
BAOS ANACONA ANGEL RURIBE	4622379	SOW471	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	1KD7619901	MROFZ29G99172128	329.208	287.106	
EDUARDO ELIECER ESTRADA PEREZ	18153770	SOW477	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	2KD616682	MROER32G8970041	329.208	287.106	
TAPIA TORRES MONICA LUCIA	59832937	SOW482	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	2KD6204123	MROER32G3960014	329.208	287.106	
OLIVA ORTEGA FAUSTO	5288059	UFF495	CHEVROLET	BUS	1.995	9LN01100	BM95301405	512.720	582.972	
CLAUDIA PATRICIA CORDOBA	69006994	SLE497	KIA	CAMIONETA	2.007	J3753923	KNAMB76127610810	329.208	287.106	
MARIA ARNOBER GUERRA RUANO	27168993	UFF500	INTERNATIONA	BUS ESCALERA	1.995	469GM2U090960	1HTSCAAN8SH6357	432.680	509.331	
JAVIER ENRIQUE BAOS ANACONA	76293800	SOW501	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30214084K	JN1MG4E25Z079235	329.208	287.106	
OVIEDO ENRIQUEZ ALIRIO RAMIRO	94282860	SJP504	CHEVROLET	AUTOMÓVIL	2.006	4122037	9GASC195XB022096	197.548	220.240	
BOTINA MATURANA EDGAR	98391073	SJP505	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3419218	9FH33UNE86800213	329.208	287.106	
DE LOS RIOS JAIRO ROLANDO	12966325	SOW510	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	67526782TR	MROEX12G9920252	329.208	287.106	
SIXTO ACOSTA ANTURI	18162055	TBO515	NISSAN	CAMIONETA	2.005	YD25136565A	JN1CPGD22Z073723	329.208	287.106	
HERNANDO PORTILLA MORIANO	18109442	UFF518	INTERNATIONA	BUS	1.995	469GM2U090942	1HTSCAAN7SH635	512.720	582.972	
FABIO FAJARDO BURBANO	18101530	UFF533	INTERNATIONA	BUS	1.996	469GM2U091884	SH635766	512.720	582.972	
LOPEZ ROMO GUILLERMO ARTURO	5350076	SXK537	NISSAN	CAMIONETA	2.014	KA24629394A	3N6DD23T9ZK92369	329.208	287.106	
BLANCA NUBIA ROJAS REVELO	27470223	SVP538	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD302249052K	JN1MG4E25Z079355	329.208	287.106	
LUZ MARINA AUPAZ	27227820	UFF545	CHEVROLET	BUS	1.996	FE6003152C	BM95307923	512.720	582.972	
SALAZAR LONDOÑO LIBARDO	16841103	SLF559	TOYOTA	CAMIONETA	2.007	80212852TR	MR0EX12G77201227	329.208	287.106	
JHON JAIRO RENGIFO TRIANA	18183512	SVP559	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30250439K	JN1MG4E25Z079362	329.208	287.106	
SOLEDAD STELLA PORTILLA	69016376	XZB579	DODGE	BUS ESCALERA	1.975	FE6100238D	4873845	432.680	509.331	
AFRANIO ALFONSO ROJAS AMARIS	91427205	SNJ585	DODGE	BUS ESCALERA	1.972	FE60528510	D71FPON113731	432.680	509.331	
JOSE MILTON MELO ORTEGA	15570808	VCH595	CHEVROLET	CAMIONETA	2.006	259835	8LBET1F360001137	329.208	287.106	
CARVAJAL RAMOS FREDY IVAN	18143773	XZB606	DODGE	BUS ESCALERA	1.976	6BD1369456	DT704316	432.680	509.331	
GLORIA CECILIA PORTILLA MORIANO	39840618	XEJ610	DINA	BUS	1.997	469GM2U102679	SA4954001957	512.720	582.972	
WALTER GIOVANNY ZAMORA	18223532	KUM648	MERCEDES	BUS	2.008	476978U0881768	9BM33820858B009461	512.720	582.972	
GILON BARRERA DARY ENITH	27355513	TBK654	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	938954	8GGTFSF334A12838	329.208	287.106	
MIRIAM DEL SOCORRO CHALACAM	27081238	SVP662	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B103950	KNAMG811AC64143	329.208	287.106	
FLOR SUSANA VILLAGOMEZ	30741631	SDP682	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	3387740	9FH33UNG83800148	329.208	287.106	
OBANDO EDMUNDO ANIBAL	5279419	SJP691	HYUNDAI	TAXI	2.006	G4EB5761487	KMHCH41GP6U6457	197.548	220.240	
ALIRIO MORAN MUESES	97465084	UFF697	DINA	BUS	1.997	469GM2U103196	BX3753000821	512.720	582.972	
MARCO ANTONI LARA JOJOA	5206074	SJP719	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9513471	8XA33JV3569000191	329.208	287.106	
LUIS ALFONSO ARTEAGA MARTINEZ	18185319	UFF723	DINA	BUS	1.997	469GM2U103175	BX3753000842	512.720	582.972	
JOSELITO FERNANDO BURGOS IPIAL	18102951	SDO724	TOYOTA	CAMIONETA	2.000	2230457	9FH33UNG8Y800037	329.208	287.106	
JESUS ORLANDO VARGAS	18186728	UFF724	DINA	BUS	1.998	469GM2U106796	3ADBXBNNXWS0008	512.720	582.972	
LEONARDO LENIN PAZ MADRÓNERO	98325091	SJP728	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	TD27049212A	8XA33JV3569000276	329.208	287.106	
OBANDO GUERRERO BLANCA	59814431	TFO729	NISSAN	CAMIONETA	2.012	KA24533520A	3N6DD23T7ZK89148	329.208	287.106	
MANUEL RAMIRO PABON	97471393	SDK742	INTERNATIONA	BUS	1.994	362GM2U016306	RH561283	512.720	582.972	
ACOSTA CORDOBA REINERIO	18107398	SNB755	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1016073	9GCFRR901DB02675	512.720	582.972	
ARTEAGA ROSERO JAVIER	18122997	VAF757	INTERNATIONA	BUS ESCALERA	1.971	H06CTB12016	H100811	432.680	509.331	
JORGE ENRIQUE JAIMES BOLAÑOS	1006337688	TFO797	NISSAN	CAMIONETA	2.013	KA24579531A	3N6DD23TXZK91084	329.208	287.106	
SALAZAR LONDOÑO LIBARDO	16841103	TBK797	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3394724	9FH33UNG85800796	329.208	287.106	
ANGEL RURIBE BAOS ANACONA	4622379	VZH801	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	2KD6287046	MR0FR22GX9075089	329.208	287.106	
CUASPUD DE MORIANO MARIA	41100774	VSC804	DODGE	BUS ESCALERA	1.974	FE6052423C	4862441	432.680	509.331	
ARBOLEDA RODRIGUEZ MARIA IRMA	30720873	TFO806	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1000635	BGCFRR902DE0175	512.720	582.972	
LUZ KARINA CHAMORRO BRAVO	69006588	TLA808	CHEVROLET	CAMIONETA	2.009	790640	8LBET3E290026846	329.208	287.106	
CARLOS LIBARDO SOLARTE YELA	18101195	UFF810	TOYOTA	CAMIONETA	2.001	2560237	9FH33UNE81800094	329.208	287.106	
CARLOS ALBERTO MENESES	18128665	TFO825	KIA	CAMIONETA	2.012	J3C100145	KNAMG811AD64770	329.208	287.106	
DOLLY YANETH CORDOBA VALLEJO	69006768	TBK825	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3389640	9FH33UNE85800165	329.208	287.106	
BAOS ANACONA ANGEL RURIBE	4622379	THR836	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KD5867572	8AJFR22G6D456299	329.208	287.106	
LIBARDO SALAZAR LONDOÑO	16841103	UFF836	TOYOTA	CAMIONETA	2.002	2783353	9FH33UNE82800140	329.208	287.106	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229965 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703645753					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
---	--

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
---	--

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
		2013/11/25	00:00	2014/11/28	24:00	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LUIS AMABLE BURBANO RUALES	18102562	TFO852	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KD5695363	8AJFR22G7D456015	329.208	287.106	
AURA ELVIRA TACAN ARTEAGA	27469406	TFO853	TOYOTA	CAMIONETA	2.012	2KD5647561	MR0FR22G0C060623	329.208	287.106	
LEONARDO LENIN PAZ MADROÑERO	98325091	UFF854	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	2892616	9FH33UNE83800019	329.208	287.106	
LIDIA MARINA MALLAMA RODRIGUEZ	27323080	SQX857	NISSAN	CAMIONETA	2.012	KA24524998A	3N6DD23T6ZK88733	329.208	287.106	
HELVER ARNULFO SOLARTE	18186392	UFF863	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	2965450	9FH33UNG8001416	329.208	287.106	
ALIRIO MORAN MUESES	97465084	UFF868	CHEVROLET	CAMIONETA	2.003	922927	8GGTF5F373A12611	329.208	287.106	
MARCO ANTONIO MELO MORA	18102201	TBK871	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3419491	9FH33UNG86801004	329.208	287.106	
SAIRA MARIA YELA PORTILLA	66803207	UFF874	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	977671	8GGTFRE264A13109	329.208	287.106	
JUAN BAUTISTA MADROÑERO	5353940	TBK874	TOTOYA	CAMIONETA	2.006	3418134	9FH33UNE86800208	329.208	287.106	
FRANCO MELO HENRY JAVIER	79688258	SLF874	MERCEDES	BUS	2.008	476978U0882306	9BM3820858B009517	512.720	582.972	
LIDIA CONSUELO MENA OBANDO	42937376	UFF877	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3105246	9FH33UNE84800066	329.208	287.106	
EDMUNDO HERMES TREJO	18102009	UFF885	TOTOYA	CAMIONETA	2.004	3189188	9FH33UNG84800324	329.208	287.106	
WILSON IVAN LOPEZ BASANTE	5208433	SDL892	INTERNATIONA	BUS	1.995	469GM2U089689	SH629797	512.720	582.972	
RUBIRA GUAITARILLA MOSQUERA	36296128	TFO895	NISSAN	CAMIONETA	2.013	KA24593322A	3N6DD23T7ZK91653	329.208	287.106	
FLOREZ BENAVIDES JAIME	12978220	UFF896	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3306764	9FH33UNE85800121	329.208	287.106	
IDROBO DIEGO ARBEY	15555169	VJF899	CHEVROLET	BUS	1.986	FD6060078T	BM604504	432.680	509.331	
SOFONIAS SANCHEZ GARCIA	10539233	VSJ900	BUCEGI	BUS ESCALERA	1.968	93392	40187	432.680	509.331	
NERY MARGARITA PAZ MADROÑERO	30727388	UFF901	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3354833	9FH33UNE85800136	329.208	287.106	
ROSETO PASINGA EDGAR POLIVIO	19109561	UFF905	AGRALE	BUSETA	2.005	4113517	9CNC03AKX5B0012	512.720	582.972	
ROSA AMANDA MUÑOZ MUÑOZ	27355337	TDW909	NISSAN	CAMIONETA	2.012	KA24533653A	3N6DD23T1ZK89156	329.208	287.106	
LEANDRO LENIN PAZ MADROÑERO	98325091	UFF915	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	TD27069385T	9FH33UNG85800723	329.208	287.106	
ROJAS AMARIS AFRANIO ALFONSO	91427205	SDO915	TOYOTA	CAMIONETA	2.001	2366699	9FH33UNE61800054	329.208	287.106	
FAVIO ARMANDO NARVAEZ	87453393	UFF917	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	TD27066829T	9FH33UNG85800700	329.208	287.106	
ALIRIO MORAN MUESES	97465084	SWM933	MERCEDES	BUS	2.008	476978U0874916	9BM3820858B507231	512.720	582.972	
GUZMAN RUBIO CARMEN LILIA	55196584	UFF934	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	34000294	9FH33UNG85800843	329.208	287.106	
NESTOR JOSE FAJARDO ESPINOSA	5296775	TDW935	NISSAN	CAMIONETA	2.013	KA24585136A	3N6DD23T9ZK91200	329.208	287.106	
YAMA ORTIZ OSCAR ANDRES	87104989	TFO947	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KD5666381	8AJFR22G6D456138	329.208	287.106	
LOMBANA DIAZ ROBIRA	41180637	SVP952	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30283286K	JN1MG4E25Z079565	329.208	287.106	
LUIS RAMIRO BASTIDAS PATIÑO	71947400	VSE954	CHEVROLET	BUS	1.986	6D15527122	MB601818	512.720	582.972	
BAOS ANACONA ANGEL RURIBE	4622379	TDW958	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30303233K	JN1MG4E25Z079713	329.208	287.106	
FABIO ARMANDO NARVAEZ	87453393	SVP959	NISSAN	CAMIONETA	2.012	KA24534409A	3N6DD23T9ZK89194	329.208	287.106	
EDILMA JAIMES BENAVIDES	69026060	SJP960	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	345447	8LBETF1F270003012	329.208	287.106	
JOHANA LUCIA CUARAN CASTRO	59312807	UFF963	OTROS	CAMIONETA	2.006	2KD9467298	8XA33NV2569000134	329.208	287.106	
MENESES MAVISOY CARLOS	18128665	TFO965	MERCEDES	MICROBUS	2.013	651955W0011033	8AC906657DE07300	395.212	564.493	
CLARA MINGAN DE CORDOBA	27071694	XZB967	CHEVROLET	BUS	1.991	TOA231AR12297	BM04021	512.720	582.972	
HUGO MELO ORTEGA	12954185	UFF967	CHEVROLET	CAMIONETA	2.006	309051	8LBETF1F960002230	329.208	287.106	
JORGE EDMUNDO BOTINA	5297683	UFF970	CHEVROLET	CAMIONETA	2.006	308413	8LBETF1F660002184	329.208	287.106	
DIÓGENES CICERON ORTEGA	12969268	XZB970	CHEVROLET	BUS	1.992	469GM2U089543	BMB11822	512.720	582.972	
ALICIA ESTELLA PORTILLA ARTEAGA	27395527	UFF972	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	344829	8LBETF1E070003694	329.208	287.106	
LORENA ANDREA PAZ ARTEAGA	27090367	UFF973	TOYOTA	CAMIONETA	2.007	348678	8LBETF1E370003902	329.208	287.106	
ROBIRA LOMBANA DIAZ	41108637	UFF976	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9601942	TD27144101T	329.208	287.106	
WILSON MELO ORTEGA	15570906	UFF980	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	361376	8LBETF1F470003528	329.208	287.106	
LUIS EFRAIN ACOSTA HUERTAS	13000762	UFF982	CHEVROLET	CAMIONETA	2.007	361370	8LBETF1F270003527	329.208	287.106	
EDISON PERDOMO ALVARADO	98395028	XZB983	INTERNATIONA	BUS	1.994	362GM2U015472	RH532485	512.720	582.972	
GLORIA AMPARO LOPEZ JAMIOY	69005802	TFO988	NISSAN	CAMIONETA	2.013	KA24621572A	3N6DD23T0ZK92220	329.208	287.106	
ARBOLEDA RODRIGUEZ MARIA IRMA	30720873	TFO998	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1077945	9GCFRR908EB00418	512.720	582.972	

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		AUTORIZADA
FIRMA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000703645753					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
TOMADOR	

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140	DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2013/11/25	DESDE 2013/11/29	HORAS 00:00	HASTA 2014/11/28	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

OBJETO DEL SEGURO
CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

ACTUALIZACION DE DATOS
MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

CLAUSULA DE DAÑO MORAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO MORAL Y/O ECONÓMICO QUE SE DERIVE DE LA MUERTE ACCIDENTAL, CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, Y SOLO SI ES A CONSECUENCIA DE ESTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSÍQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS, SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE, Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIEMENTE EL 100% DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA.

CLAUSULA DE DAÑO MORAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO CONSECUENCIA DE UNA LESIÓN Y/O MUERTE CAUSADA POR EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIEMENTE EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA. EXCLUSION: LA COMPAÑÍA NO ASUMIRA EL PERJUICIO MORAL CUANDO ESTA NO HAYA SIDO PARTE DEL PROCESO JUDICIAL.

AMPARO PATRIMONIAL: CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2013/12/29	72.833.654
2014/01/29	72.833.654
2014/02/13	72.833.654

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1966) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA 	FIRMA TOMADOR
---	----------------------



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11 DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRASPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12 VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13 . POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14 POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR:

- 9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

TERCERA PARTE

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIENDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

28. DEFINICIONES.

• PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

• PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- DAÑO MORAL

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- ÁREA DE OPERACIÓN

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- NIVEL DE SERVICIO

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- PLANILLA DE VIAJE

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

- VIAJE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- DESPACHO

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- PARADEROS

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- PLAN DE RODAMIENTO

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- RUTA

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- RUTA DE INFLUENCIA

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- SISTEMA DE RUTAS

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yiseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el <F_000002100072766> bajo el No. <R_000002100072766> del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$300.000.000.006,00
No. de acciones	:	50.000.000.001,00
Valor nominal	:	\$6,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTE
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales	C.C. No. 000000008743676

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Cardona SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 00000000999990

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

**SUPLENTES
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 00000000999990

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yaneth Rocio Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Jacqueline Peña Moncada	C.C. No. 000000052427773 T.P. No. 95362-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarías y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía número 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076087> bajo el registro No. <R_000002100076087> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exceda ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076108> bajo el registro No. <R_000002100076108> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076153> bajo el registro No. <R_000002100076153> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0406 del de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No. 00044953 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Dayana Victoria Wever Lara, identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que: Primero: Otorgo Poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001688 del 25 de julio
de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá
D.C.

INSCRIPCIÓN

00897324 del 11 de septiembre
de 2003 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16**

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE HOLDINGS

Domicilio: (Fuera Del País)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.: 02967131
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2018
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 684.096.433.750

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de abril de 2021 Hora: 11:13:16

Recibo No. 8321005791

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100579100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3764613297543453

Generado el 27 de abril de 2021 a las 15:27:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3764613297543453

Generado el 27 de abril de 2021 a las 15:27:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3764613297543453

Generado el 27 de abril de 2021 a las 15:27:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021037100-000 del día 16 de febrero de 2021, que con documento del 15 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2286 del 29 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Freddy Antonio Daza Guasca Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79851578	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Harry William Gallego Jiménez Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79834521	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3764613297543453

Generado el 27 de abril de 2021 a las 15:27:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Anlly Vinasco

De: postmaster@juntanacionalcalificacion.onmicrosoft.com
Para: servicioalusuario@juntanacional.com
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 10:49 a. m.
Asunto: Entregado: ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - CARLOS ANDRES IDARRAGA C - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

servicioalusuario@juntanacional.com (servicioalusuario@juntanacional.com)

Asunto: ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - CARLOS ANDRES IDARRAGA C - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A



Señores,

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Avenida Park Way – Diagonal 36 Bis # 20 - 74 Barrio La Soledad
Bogotá DC.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹ identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 0189 del 21 de febrero de 2017 de Notaría de Bogotá, conforme consta en Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al presente, ejerciendo el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y en la ley 1437 de 2011, de forma respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de narrar los siguientes:

HECHOS

1. El día 13 de enero de 2014 se presentó hecho de tránsito sobre la vía principal de Mocoa que conduce a Pasto (km 119 + 140 metros), que involucró al vehículo de placas SCR085, presuntamente vinculado a la empresa de transporte de Putumayo COOTRASMAYO LDTA.
2. Como consecuencia del hecho el señor CARLOS ANDRÉS IDARRAGA CHAVARRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.514 promueve en la actualidad

¹ En virtud de la fusión por absorción que consta en la Escritura Pública No. 00152 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2020.

proceso judicial Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito del Putumayo bajo el radicado 2019-00001-00, en el que reclama una indemnización por concepto de daños materiales, en la modalidad de LUCRO CESANTE, en vista de la colisión en la que habría estado involucrado el vehículo de placas SCR085.

3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante comunicación del 26 de agosto de 2019, puso en conocimiento a la sociedad COOTRANSMAYO LDTA, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral respecto de valoración realizada al señor CARLOS ANDRÉS IDARRAGA CHAVARRÍA con un porcentaje del 0.0%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

En relación a la respuesta la Corte Constitucional (Sentencia T-299 de 1995) ha señalado que ésta *“le otorga verdadera eficacia al derecho de petición”* y que ella debe *“producirse oportunamente, abordando el fondo del asunto de que se trate; no es otro el sentido de la preceptiva constitucional que se refiere a la pronta resolución, indicando así que **no basta un pronunciamiento que tocando de manera apenas tangencial las inquietudes del peticionario omite el tratamiento del problema, la duda o la dificultad expuestos en cada caso**”*. (Negrillas fuera de texto)

Igualmente sirve de fundamento al presente la Ley 1437 de 2015, en especial el artículo 14.

PETICIÓN:

Solicito respetuosamente, remitir copia íntegra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en relación a valoración realizada al señor CARLOS ANDRÉS IDARRAGA



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

CHAVARRÍA, respecto de la cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0.0%.

La anterior información se solicita, con destino a que obre como prueba dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual identificado con el radicado 2019-00001-00, en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito del Putumayo, cuya dirección electrónica es jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

Certificado de Existencia y Representación Legal en el que consta el poder otorgado a la suscrita para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y con el cual se acredita el interés para presentar este derecho de petición.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Mocoa- Putumayo
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CARLOS ANDRÉS IDARRAGA
DEMANDADOS: COOTRANSMAYO LTDA Y OTROS
RAD. 2019-001
ASUNTO: **ALLEGA DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, por medio del presente me permito allegar al Juzgado Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, enviado a su vez a la suscrita por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en respuesta a derecho de petición dirigido a dicha entidad como prueba de la Compañía Aseguradora que represento, y emitido en vista de calificación realizada al señor CARLOS ANDRÉS IDARRAGA CHAVARRIA, en la que se determinó una PCL del **0.0%**, que tuvo como origen accidente de fecha **13 de enero de 2014**.

Anexo:

Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional en un total de **14 folios**, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y suscrito por Sandra Hernández Guevara en calidad de Médico ponente, Lisimaco Humberto Gómez Adaime en calidad de Médico y Dora Angélica Vargas Ruiz en condición de Terapeuta Ocupacional.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 22/08/2019
Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)
N° Dictamen: 6382514 - 13251 - 1

Tipo de calificación: Otro
Instancia actual: Segunda Instancia
Primera oportunidad: POSITIVA
Primera instancia: Junta Regional de Nariño

Solicitante:
Nombre solicitante: Rama Judicial del Poder Público Tribunal Administrativo de Nariño
Identificación: NIT

Teléfono: 7233026
Ciudad: San Juan de Pasto - Nariño
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA TORRE B TERCER PISO CALLE 19 N° 23- 00

Correo electrónico: 00 des05tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3
Identificación: 830.026.324-5
Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74

Teléfono: 7440737
Correo electrónico:
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA
Identificación: CC - 6382514
Dirección: CALLE 12 A N° 9 - 67 B/ VILLA DANIELA EDF. VERONA APTO 403

Ciudad: Mocoa - Putumayo
Teléfonos: - 3202030137-3105845930-3208468727
Fecha nacimiento: 14/02/1978

Lugar: Palmira - Valle del Cauca
Edad: 41 año(s) 6 mes(es)
Genero: Masculino

Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa
Estado civil: Unión Libre
Escolaridad: Básica primaria

Correo electrónico:
Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante) **EPS:** Nueva EPS

AFP: Porvenir S.A.
ARL: Positiva compañía de seguros
Compañía de seguros: Seguros de vida Alfa

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:
Trabajo/Empleo: CONDUCTOR
Ocupación:

Código CIUO:
Actividad económica:

Empresa: COOTRANSMAYO LTDA
Identificación: NIT -
Dirección: CRA 19 N° 10 - 09

Ciudad: Puerto Asís - Putumayo
Teléfono: 4227140
Fecha ingreso:

Antigüedad:

Descripción de los cargos desempeñados y duración:
CONDUCTOR DE AEROVANS. SE ENCUENTRA INCAPACITADO HACE 4 AÑOS

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- FURAT o el que lo sustituya o adicione, debidamente diligenciado por la entidad o persona responsable.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones el que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Segunda de Decisión, Ordena:

Proceso: Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: 86-001 -33-33 002-2019-00032-01 (7630)

Accionante: Carlos Andrés Idarraga Chavarria

Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Tema: Derecho a la salud y a la seguridad social.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia del 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. El escrito de tutela:

El señor Carlos Andrés Idarraga presentó acción de tutela contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Positiva, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, trabajo y mínimo vital. Como consecuencia de dicha declaración, solicitó se deje sin efecto el dictamen No. 6382515-644 del 19 de noviembre de 2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en adelante Junta Nacional, mediante el cual se modificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y se practique una nueva valoración, en la que se tenga en cuenta todos los exámenes ordenados por la Junta Nacional para decidir sobre su estado de salud. Frente a la ARL Positiva solicitó se le ordene la expedición de las órdenes médicas para los exámenes y valoraciones solicitadas por la Junta Nacional, y se sufraguen los costos de traslado, alimentación y transporte para él y un acompañante, a fin de que se realicen los exámenes requeridos.

Como fundamento de su solicitud, indicó que era conductor de un vehículo de transporte público vinculado a la empresa Cootransmayo Ltda. Que el 13 de enero de 2014, mientras cubría la ruta Mocoa - Pasto, colisionó con un vehículo de la misma empresa, por lo que el 14 de enero de 2014 acudió al servicio de urgencias de la E.S.E. José María Hernández de Mocoa, donde inicialmente le diagnosticaron trauma cerrado de tórax. Que no obstante, debido a fuertes dolores, acudió el 18 de enero de 2014 al Hospital Universitario de Nariño, donde le recetaron medicamentos, le dieron incapacidad médica y lo enviaron al área de fisioterapia, en la que le diagnosticaron entesopatía vertebral Señaló que el 28 de febrero de 2014, el especialista en ortopedia y traumatología le diagnosticó una contusión medular lumbosacra y le dio incapacidad de 30 días; que el 8 de abril de 2014 se le diagnosticó trauma de la columna dorsal, radiculopatía y trastorno somatomorfo no especificado, se ordenó valoración por psiquiatría, cirugía oncológica y de columna. El 30 de abril de 2014 se le diagnosticó trastornos de disco lumbar con radiculopatía e incapacidad de 15 días con limitación funcional para la deambulacion; que desde el 19 de junio de 2014 se le ha diagnosticado el mismo padecimiento, con limitación funcional para la deambulacion. (...)

1.2. La sentencia impugnada:

Entidad calificadoradora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA

Dictamen: 6382514 - 13251 - 1

Página 2 de 14

El Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por las siguientes razones:

Manifestó que una vez revisados los documentos que obraban en el expediente, se encontró que la ARL Positiva sí remitió los exámenes solicitados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que con base en ellos se emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, luego, no era cierto que el resultado del mismo no tuviese en cuenta las valoraciones médicas requeridas.

Adicionalmente, indicó que el dictamen cumplía con todos los elementos y requisitos establecidos en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013, y que por tanto, se ajustaba a los parámetros legales.

Sostuvo que conforme a las pruebas que reposan en el proceso, no se observa vulneración alguna de los derechos invocados por el accionante, pues el dictamen se ajustaba a los procedimientos legales y reglamentarios, por lo que si el actor no estaba de acuerdo con el mismo, podía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para atacar el resultado de dicho dictamen.

1.3 La impugnación:

El accionante señaló que el a quo no tuvo en cuenta la situación táctica descrita en la tutela, sino que le dio credibilidad a lo manifestado por la ARL Positiva.

Sostuvo que no era cierto que la ARL hubiese practicado los exámenes que la Junta Nacional ordenó, por cuanto nunca se expedieron las autorizaciones para tal efecto, y que por ende, al accionante nunca le realizaron las valoraciones requeridas.

Indicó que los exámenes a los que alude la ARL Positiva tenían fecha anterior a la realización de la audiencia de valoración de la Junta Nacional, que por tanto, no debieron tenerse en cuenta para emitir el dictamen.

Reiteró que el porcentaje dictaminado por la Junta Nacional no era acorde con la realidad, porque el mismo se emitió sin un sustento válido y sin fecha de estructuración, aspecto que lo dejaba en una situación de total desprotección, ya que no podía alzar la reclamación de una posible pensión de invalidez. (...)

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: Revocar la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente providencia; en consecuencia, tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Andrés Idarraga Chavarria.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 6382515-644 del 19 de noviembre de 2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: Ordenar a la ARL Positiva, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice al accionante la práctica de los exámenes de estudio de electrodiagnóstico con neuroconducciones, ondas F y reflejos H bilateral, ordenado por la Dta. Luz Angela Arbeláez el 15 de marzo de 201822, y de las radiografías de columna lumbo-sacra (ap y lateral), columna dorsal (ap y lateral) y de pelvis (ap y lateral), ordenadas por el Dr. Jhon Carlos Iregui en consulta del 16 de marzo de 201823, así como también la valoración con cada uno de dichos especialistas, una vez se tengan los resultados.

Adicionalmente, deberá remitir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez los resultados de dichas valoraciones junto con los exámenes, dentro de los tres días siguientes a la realización de las mismas.

CUARTO: Ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que dentro de los diez días siguientes al recibo de los resultados mencionados en el ordinal tercero, emita nuevamente un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, conforme a la valoración de la totalidad de las pruebas, incluyendo los resultados de las valoraciones que se ordenan en la presente providencia.

QUINTO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al art. 32 del Decreto 2591 de 1991

Antecedentes:

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No 6382514-644 del 19/11/2018 calificó los diagnósticos Contusión de la región lumbar sin secuelas como Accidente de trabajo y las patologías Discopatía degenerativa lumbar. Trastorno de dolor persistente somatomorfo. PCL 0.00%. FE. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del decreto 1072 de 2015, no se establece fecha de estructuración porque el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es de cero (0).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño calificó los diagnósticos Trastorno de Postura y Marcha. Trastorno de Dolor Somatomorfo. Trastorno Menor del Humor. PCL 53.52%. Origen Accidente de Trabajo. FE. 13/01/2014.

Resumen de información clínica:

Paciente de 40 años de edad, ocupación conductor en la empresa Cootransmayo LTDA.

Conceptos médicos

Fecha: 13/01/2014 **Especialidad:** Accidente de Trabajo

Resumen:

El señor salió despachado desde la ciudad de Puerto Asís a las 14:00 horas, con ruta hacia la ciudad de Pasto, al llegar al km-119 fue impactado por otro vehículo causándole golpe en la columna vertebral, tórax, brazos y piernas.

Fecha: 14/01/2014 **Especialidad:** Medicina General

Resumen:

hospital Jose Maria Hernandez sede Mocoa motivo consulta: accidente de tránsito, trauma en pecho y espalda. enfermedad actual: pacien que consulta por cc de 1 día de evolución consistente en trauma cerrado de tórax, posterior a accidente de tránsito, mientras conducía carr de transporte publico al colisionar con otro vehículo de las mismas características, refiere que no consulta en el momento del accidente porque el dolor no era tan fuerte como el que está presentando en este momento. radiografía: no se evidencian trazos de fractura costal no hemo ni neumoperitoneo

Fecha: 17/01/2014 **Especialidad:** Hospital Universitario

Resumen:

dolor a la palpación en región lumbar derecha, lasegue + a 30 grados derecho, signo de braggar + derecho compromiso sensitivo, pulsos distales RX: dentro de la normalidad.

Fecha: 27/01/2014 **Especialidad:** Cirugía de Columna

Resumen:

control post egreso de urgencias por politrauma en accidente de tránsito con persistencia de dolor lumbar bajo sin evidencian lesiones estructurales se solicita valoración por fisiatría.

Fecha: 03/06/2014 **Especialidad:** Cirugía de Columna

Resumen:

Paciente quien asiste por primera vez se encuentra en tratamiento con el Dr. Mario Marín, debe continuar manejo con medico ya que su cuadro actual es de secuelas de dicho accidente. se sugiere que a través de su EPS le se realizada una junta médica donde participe neurología. fisiatría da alta por servicio de columna

Fecha: 12/11/2014 **Especialidad:** Psiquiatría

Resumen:

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA

Dictamen:6382514 - 13251 - 1

Página 4 de 14

Paciente referido por neurocirugía, paciente sin TCE o pérdida de conocimiento, el trauma fue de compresión toracoabdominal desde entonces dolor generalizado con parestesias en mmii. que aumenta cuando hace fuerza, ha sido evaluado por diferentes especialistas sin encontrar hallazgos que expliquen la sintomatología, sinceramente no puede, he hecho el esfuerzo y no puedo, coger cosas pesadas no puedo se queja de dolor. niega síntomas depresivos, alteración del sueño. apetito o la libido. fue evaluado por neurología que conceptúa, por el momento cuadro doloroso, no patología neurológica clara, marcha en bípedo con patrón que sugiere más un trastorno de tipo funcional. (conversivo). es el menor de 6 hermanos, padres separados. no hay evidencia clínica de trastorno mental. alta por servicio.

Fecha: 29/01/2016 **Especialidad:** Psiquiatría

Resumen:

No ha sido valorado por fisioterapia ni medicina laboral, no explica el motivo la adherencia a la medicación ha sido regular por fallas en la entrega de la pregabalina persiste dolor cervical que se irradia a región lumbo sacra que a su vez irradia al miembro inferior izquierdo. el sueño es a intervalos cortos y los relaciona con el dolor. Niega síntomas afectivos en el momento.

Fecha: 27/05/2016 **Especialidad:** Psiquiatría

Resumen:

Asiste a control, refiere que ha sido manejado por múltiples especialidades, medicina física y rehabilitación, neurología y neurocirugía sin encontrar correlato orgánico de sus síntomas que consisten en "un dolor que me empieza alto en el cuello, me baja a la espalda y se pone a pulsar, cuando camino se me entumescen los pies y me duele al caminar la espalda y las caderas", ha sido ampliamente valorado por medicina física sin encontrar alteración fisiológica que lo explique. En el momento está pendiente valoración por medicina del trabajo por incapacidad prolongada y limitaciones físicas que le impiden conducir (era conductor de bus). niega síntomas psicóticos, niega ánimo triste, niega anhedonia, aunque habla de algunas ideas de preocupación "porque no puedo trabajar, yo quiero aliviarme, pero no puedo", niega que sean difíciles de controlar o excesivas, niega conductas auto o hetero agresivas, niega desorganización del comportamiento, come y duerme bien "aunque me duele para dormir, con las pastas duermo mejor". Niega otros síntomas en el momento, no aqueja síntomas cognoscitivos, ~ paciente vive en Mocoa putumayo donde se está siguiendo el proceso está pendiente concepto de medicina del trabajo, está incapacitado.

Fecha: 08/09/2016 **Especialidad:** Psiquiatría

Resumen:

Asiste a control, ha estado adherente, refiere sentirse "estable", niega ánimo triste, niega anhedonia, aunque "a veces el ánimo se me baja por el dolor, pero no es todos los días ni todo el día", niega conductas auto o hetero agresivas, niega desorganización del comportamiento, come y duerme bien, no se queja de síntomas cognoscitivos, el paciente vive en Mocoa putumayo está pendiente concepto de medicina del trabajo, está incapacitado en el momento por medicina general.

Fecha: 09/03/2017 **Especialidad:** Dolor y Cuidados paliativos (Aportado por paciente valoración médica JNCI):

Resumen:

ANALISIS: Considerar trastorno somatomorfo no encuentro explicación anatómica para el dolor generalizado que reporta el paciente tampoco para los temblores generalizados cuando deambula.

Fecha: 30/03/2017 **Especialidad:** PSIQUIATRÍA (Aportado por paciente valoración médica JNCI):

Resumen:

ANALISIS: Paciente estable, síntomas anímicos estabilizados, episodios de dolor y limitaciones físicas persistentes sin agresividad, sin ideas de auto agresión o agresión a terceros se deja de igual manejo se dan recomendaciones y signos de alarma de reconsulta.

Fecha: 31/07/2017 **Especialidad:** Psiquiatría (Aportado por paciente valoración médica JNCI):

Resumen:

ANALISIS: Paciente estable síntomas ansiosos y depresivos estabilizados, episodios de dolor y limitaciones físicas persistentes, sin embargo controlados con el manejo de farmacológico, en el momento sin agresividad sin ideas de auto agresión a terceros, se deja de igual manejo se dan recomendaciones signos de alarma y de re consulta.

Fecha: 15/03/2018

Especialidad: Psiquiatría (Aportado por positiva mediante oficio de fecha 09/04/2018)

Resumen:

Enfermedad actual Paciente quien sufrió accidente el 13 de enero de 2014 "Iba para Pasto y me chocaron, de ahí la policía fue y se llevaron los carros y de ahí no me acuerdo más". La esposa relata "a él le tocó amanecer allá porque era una trocha y al otro día lo llevaron al hospital, no trajimos historia porque todo lo tiene Positiva". Fue llevado al Hospital José María Hernández, no requirió de hospitalización, "le dieron acetaminofén, le sacaron una radiografía de estómago y de tórax que salió normal, a los 3 días, él viajó a Pasto porque el patrón vive en Pasto, al llegar allá se deterioró, se le subió el dolor, tenía mucho dolor de espalda, y dificultad para respirar, en Pasto fue hospitalizado en el Hospital Departamental por 8 días, le hicieron resonancia y le salió disco lumbar con radiculopatía". La esposa indica que el dolor ha empeorado progresivamente y ha presentado dificultad para la marcha por lo que le enviaron bastón canadiense. Ha sido valorado por ortopedia, neurocirugía, fisiatría, clínica del dolor y psiquiatría. Ha recibido manejo con acetaminofén, pregabalina y tramadol. Refiere que con estos medicamentos presenta control parcial del dolor. Refiere que a los 2 meses del accidente empezó controles por psiquiatría "clínica del dolor me envió a psiquiatría, pero no sé porque me envió, yo he estado bien de ánimo, me da mucho dolor y no duermo bien". La esposa describe "le hicieron un examen de las agujas y eso salió bien y le dijo que había salido bien que se fuera a trabajar y por eso lo mandó a psiquiatría". La esposa refiere "lo he notado impaciente, no le gustan los ruidos, a veces se vuelve agresivo, a veces es grosero, se deprime mucho, mantiene aburrido, llanto fácil, a veces se le olvidan unas cosas, se le olvidan las cosas que hablamos, a veces pierde el bastón, casi no duerme". Refiere que estos síntomas han sido constantes desde el inicio del cuadro. Trae historia clínica de Fundación Valle del Lili con fecha del 18 de diciembre de 2014 "tiene RMN de columna cervical y lumbar, sin lisis, sin listesis, sin hernias, sin compromiso medular radicular... cuadro de dolor generalizado, probable sensibilización central, probable proceso de somatización (MMPI)" Valoración 8 de septiembre de 2016 por psiquiatría se dejó dx de dolor persistente somatomorfo. Valorado por psiquiatría el 11/12/2014 en donde se anota en la historia " fue valorado por neurología que conceptuó:" por el momento encuentro cuadro doloroso no patología neurológica clara, marcha en bípedo en patrón que sugiere más un trastorno de tipo funcional (conversivo)"...no hay evidencia clínica de trastorno mental". Por psiquiatría se encuentra en manejo con sertralina 100 mg cada 8 horas y trazodona 50mg/noche con lo que refieren que no ha presentado mejoría Trae dictamen de JRCI con fecha 1/10/2016 se dejó pérdida de capacidad laboral del 53.52 por lo siguientes diagnósticos: trastorno de postura y marcha, trastorno de dolor somatomorfo y trastorno menor del humor. Fue remitido a junta de salud mental por parte de la JNCI. Examen mental ingresa al consultorio apoyado en bastón canadiense, en compañía de su esposa, con adecuada presentación personal, colabora parcialmente con la entrevista, no establece contacto visual, está alerta, orientado globalmente, hipoproséxico, bradilálico, su pensamiento es concreto, coherente, bradipsíquico, no verbaliza ideas de corte delirantes, presenta cogniciones de desesperanza y minusvalía, no ideas de muerte o suicidio, nomina, repite y sigue ordenes sencillas, no se evidencian fallas en memoria, su afecto es de fondo ansioso, con llanto ocasional durante la valoración, poco resonante, no presenta alteraciones en sensorio percepción, conducta motora limitada por patología de base, con inquietud motora, presenta temblor que cambia e localización durante la valoración, juicio conservado, introspección parcial y proyección incierta. Conclusiones El estilo de respuesta que se presenta en la realización de las pruebas neuropsicológicas es sugestivo de enmarcarse en una intención de magnificación que cuestiona la motivación y esfuerzo para la realización de las mismas, por lo que los resultados aquí descritos resultan distorsionados y no pueden ser susceptibles de ser interpretados como una estimación fiable de su funcionamiento cognitivo, en tanto, no se establece dx neuropsicológico ni severidad de las alteraciones. El perfil cognitivo se caracteriza por presentar alteraciones atencionales descritas como quiebres de la capacidad atencional que merman su desempeño en otros procesos como la selectividad y alternancia, con respectivas repercusiones sobre la capacidad para registrar nuevos aprendizajes a corto y largo plazo. En cuanto a su funcionamiento ejecutivo, se encuentra que las debilidades existentes se ven acentuadas por limitaciones en su funcionamiento intelectual determinadas por su grado de escolaridad, componiéndose principalmente de debilidades en procesos de razonamiento complejo y abstracción. Por otra parte, conserva una adecuada memoria de trabajo, habilidades construccionales y lenguaje.

Fecha: 15/03/2018

Especialidad: Fisiatria (Aportado por positiva mediante oficio de fecha 27/03/2018)

Resumen:

Motivo consulta: ocupación: conductor de servicio público edad: 40 años escolaridad: primaria al del 13 de enero de 2014 enfermedad actual: paciente con antecedente de al cuando se desempeñaba como conductor de servicio público hace 4 años, al parecer con trauma en tórax quien ha venido siendo manejado por su eps por dolor en región cervical, dorsal y lumbar tipo peso permanente al caminar con parestesias en plantas al caminar quien ha sido manejado con analgésicos y terapia física sin mejoría de síntomas. tiene rnmn de columna cervical y lumbar (febrero 2014 sin lisis, sin listesis, sin hernias, sin compromiso medular ni radicular. paciente no trae hc completa los datos se toman de hc única de fisiatría del 23 de septiembre de 2014 concepto de clínica del dolor del 3 de diciembre de 2017 quien considera el paciente presenta trastorno somatomorfo quien no encuentra explicación anatómica para el dolor generalizado que reporta el paciente, tampoco para los temblores generalizados cuando deambula, por lo que indica continuar manejo por psiquiatría y da de alta por clínica del dolor actualmente se encuentra en seguimiento por psiquiatra y fisiatría en la ciudad de Cali, pero refiere el paciente no trae hc completa y no trae hc resiente paciente se encuentra en proceso de calificación con dx de contusión de región lumbosacra y de la pelvis y

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA

Dictamen:6382514 - 13251 - 1

Página 6 de 14

actualmente se encuentra en revisión de calificación de pcl por arte de junta nacional quienes solicitan concepto por ortopedia, fisioterapia y psiquiatría y solicitan emg de 4 extremidades. trae emg de miembros inferiores (no realizan neuroconducciones, no realizan miembros superiores). conclusión del examen normalidad de la electromiografía de aguja de los músculos examinados de miembros inferiores5 actualmente realiza marcha con bastón canadiense de lado derecho con presencia de dolor lumbar, dorsal y cervical refiere de 10/10 analgesia: pregabalina de 75 mg cada 6 horas, sertralina 100 mg al día, tramadol 20 gotas cada 12 horas según dolor, trazodona 50 mg día, acetaminofén 1 tab cada 6 horas, prescrita por psiquiatría

Fecha: 16/03/2018

Especialidad: Ortopedia (Aportado por positiva mediante oficio de fecha 27/03/2018)

Resumen:

Motivo consulta: at "13/enero/2014" "trauma aplastante del tórax en accidente de tránsito como conductor". enfermedad actual: paciente refiere sufrir accidente de trabajo el día 13/enero/2014 presentando trauma aplastante del tórax en accidente de tránsito como conductor al quedar atrapado entre el volante y la silla del conductor fue ayudado por los pasajeros quienes lo sacaron posterior dolor en tórax anterior y en la región lumbar recibió tratamiento en el hospital de Mocoa con analgésicos refiere dolor en región lumbar actualmente se encuentra en seguimiento por psiquiatra y fisioterapia en la ciudad de Cali ingresa con bastón canadiense viene a valoración. nota adicional: el concepto de clínica del dolor del 3 de diciembre de 2017 quien considera el paciente presenta trastorno somatomorfo quien no encuentra explicación anatómica para el dolor generalizado que reporta el paciente, tampoco para los temblores generalizados cuando deambula, por lo que indica continuar manejo por psiquiatría y da de alta por clínica del dolor.

Fecha: 02/08/2019

Especialidad: Fisiología

Resumen:

(Aportado por Positiva el 05/08/2019) Motivo de consulta y enfermedad actual: Paciente con antecedente de al cuando se desempeñaba como conductor de servicio público hace 4 años, al parecer con trauma en tórax quien ha venido siendo manejado por su eps por dolor en región cervical, dorsal y lumbar tipo peso permanente al caminar con parestesias en plantas al caminar quien ha sido manejado con analgésicos y terapia física sin mejoría de síntomas. Tiene rmn de columna cervical y lumbar (febrero 2014 ?) sin lisis, sin listesis, sin hernias, sin compromiso medular ni radicular. con dx de: dolor crónico, trastorno de ansiedad, trastorno somatomorfo todo manejado por su eps. la calificación de pcl esta en controversia en la junta nacional. no esta laborando. rmn de columna cervical y lumbar (febrero 2014) sin lisis, sin listesis, sin hernias, sin compromiso medular y radicular. ultima vx fisiología: 15 de marzo de 2018: se ordeno nc y emg, rmn lumbosacra. última vx ortopedia 16 de marzo 2018: se trata de paciente en 4 año de contusión de región torácica, lumbosacra y de la pelvis sin evidencia de lesión estructural corporal acompañado de dolor generalizado que al parecer limita abc sin que demuestre la incapacidad manifestada por el paciente, con diagnóstico de trastorno somatomorfo por psiquiatría, ni compromiso musculoesquelético y/o neurológico que remarquen secuelas por compromiso de los mismos ni a nivel de columna ni de extremidades. se recomienda tomar rx. de columna dorsal, lumbosacra y de pelvis para nueva valoración. ultima vx psiquiatría: 15 de abril de 2019: se decide igual manejo. con pregabalina, sertralina, trazodona, control en 6 meses. nc y emg: 12 de junio de 2019: estudio normal sin evidencia electrofisiológica de neuropatía o miopatía en miembros superiores e inferiores. radiografía lumbosacra: 15 de junio de 2019, ligera escoliosis e hiperlordosis lumbar. radiografía torácica: 15 de junio de 2019, escoliosis e hiperlordosis dorsal. radiografía caderas comparativas, 15 de junio de 2019: estudio dentro de límites normales. no se descarta sinovitis ni tendinitis. Examen físico: durante el interrogatorio el paciente presenta llanto, intranquilidad y movimientos estereotipados en los miembros inferiores. Beg, alerta, sin sdr Ingresa acompañado de esposa, realiza marcha con bastón canadiense. Columna: alineada, dolor a la palpación de región cervical, dorsal y lumbar, no realiza arcos de movilidad refiere por dolor (signos de waddell positivos) Dolor al movilizar extremidades con rangos de movilidad conservados. Tono y trofismo conservado simétrico No déficit radicular, lassegue y bragard negativos Amas dorsolumbar: flexión 50°, extensión 0°, inclinación lateral derecha-izquierda 10°, rotación derecha-izquierda 10°. Con dolor. Fm 5/5, no déficit sensitivo. Rmt ++/++++ simétricos, no reflejos patológicos marcha con bastón. ANÁLISIS: Paciente con limitación funcional, con dolor generalizado con regular modulación con los medicamentos actuales. El estudio de nervio periférico es normal, y los rx no evidencia cambios estructurales, excepto la escoliosis e hiperlordosis condición que no explicaría el caso actual. Debe continuar con el manejo de sus patologías comunes por la EPS. El paciente tiene mejoría médica máxima del evento por lo cual la ARL lo valora, la contusión lumbosacra por lo que se da de alta por fisiología. diagnóstico del evento por el cual está consulta, contusión de la región lumbosacra es favorable. Tratamiento: alta por ortopedia. Continuar en valoración por psiquiatría.

Fecha: 02/08/2019

Especialidad: Ortopedia y Traumatología

Resumen:

(Aportado por la ARL Positiva el 05/08/2019): Motivo consulta: AT "13/enero/2014" "accidente automovilístico quedando atrapado entre la silla y el manubrio del automóvil posterior dolor en región cervical y lumbar". Enfermedad actual: Paciente con accidente de trabajo el día 13/enero/2014 presentó accidente automovilístico quedando atrapado entre la silla y el manubrio del automóvil posterior dolor en región cervical y lumbar no irradiado recibió valoración en el hospital de mocoa y en el departamental de nariño recibió tratamiento con analgésicos + terapia física refiere continuar con el dolor ingresa con bastón valorado por psiquiatría dando diagnóstico de dolor

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA

Dictamen:6382514 - 13251 - 1

Página 7 de 14

somatomorfo en tratamiento con múltiples analgésicos con pcl de 53,52 de fecha del 05/junio/2017 viene a valoración. Examen físico: rx. pelvis (14/junio/2019): estudio dentro de límites normales, no lesiones óseas, no trazos de fracturas. rx. columna dorsal (14/junio/2019): escoliosis de vértice derecho con ángulo de Cobb de 10°, rectificación de cifosis dorsal, no lesiones vertebrales, no lisis, no listesis. rx. columna lumbar (14/junio/2019): rectificación de lordosis lumbar, no lesiones vertebrales, no lisis, no listesis. emg de mss y msls (21 /junio /2019): estudio dentro de límites normales, sin evidencia electrofisiológica de neuropatía o mielopatía en miembros superiores e inferiores. nota: rnm de columna cervical y lumbar: (reporte en nc del valle de lili) sin lisis, sin listesis, sin hernias discales. región cervical: espasmo muscular cervical con dolor, arcos de movimiento rotación derecha e izquierda 70° - flexión dorsal 70° - frontal 70° - flexión izquierda y derecha 50°, no signos radiculares. hombros: no hay atrofia muscular, arcos de movimiento flexión 160° - abd 120° - extensión 40° con dolor, no signos de pinzamiento, fuerza muscular 3/5. brazos: no hay atrofia muscular, flexión de codo 90° - extensión completa, fuerza muscular 4/5. región dorso-lumbar: flexión lumbar grado 3, flexión 50°, lasegue (--), phalen dickson (--), thomas (-), elly (--), no signos radiculares, espasmo muscular paravertebral, rmt 1 /4. muslo: no hay atrofia muscular, fuerza muscular del cuádriceps 3/5. análisis: se trata de paciente con accidente de tránsito desde hace 5 años con compresión dorsal sin alteraciones estructurales de columna dorsal y lumbar por rnm y rx. de columna, no se encuentran alteraciones radiculares en emg de los 4 miembros, no hay atrofia muscular que indique alteraciones en grupos musculares de las 4 extremidades, al examen físico y en los paraclínicos no se encuentran lesiones estructurales que nos indiquen discapacidades, no requiere manejo por ortopedia, debe continuar en manejo por psiquiatría. diagnóstico ppal: M518-otros trastornos especificados de los discos intervertebrales. Alta por ortopedia, continuar manejo por psiquiatría

Pruebas específicas

Fecha: 14/01/2014 **Nombre de la prueba:** Radiografía

Resumen:

no se evidencian trazos de fractura costal no hemo ni neumoperitoneo.

Fecha: 01/04/2014 **Nombre de la prueba:** Resonancia Magnética Columna Lumbosacra

Resumen:

Opinión, Cambios condrosicos degenerativos de la columna lumbar con abombamiento asimétrico y difuso del disco intervertebral L4/5 cuyas caras posterolaterales generan fenómeno estenótico a nivel subarticular, sobre el receso lateral y neuroforámen de forma bilateral. Abombamiento de menor proporción del disco intervertebral L5/S1 cuyas caras posterolaterales. No generan fenómeno estenótico foraminal.

Fecha: 19/10/2014 **Nombre de la prueba:** Electromiografía con Neuro conducción

Resumen:

Conclusión. estudio de neuro conducciones. onda i. reflejo h y EMI G es negativo para radiculopatía o mielopatía 30sacra. lesión de nervio periférico, neuropatía de fibra grande y enfermedad intrínseca de la fibra muscular en los miembros inferiores. se evidencia dolor y limitación de la movilidad en cadera derecha y múltiples espasmos musculares lumbosacros.

Fecha: 14/03/2018 **Nombre de la prueba:** Electromiografía de miembros inferiores (Aportado por positiva mediante oficio de fecha 27/03/2018)

Resumen:

INTERPRETACIÓN: Neuroconducción, Reflejo H, Onda F: no solicitado Normalidad de la electromiografía de aguja de los músculos examinados inervados por las raíces L3, T, L5, S1 y S2. No se evidencia denervación. Unidades motoras normales. CONCLUSIÓN: Normalidad de la electromiografía de aguja de los músculos examinados de los miembros inferiores

Fecha: 15/06/2019 **Nombre de la prueba:** Radiografía de columna toracica

Resumen:

La altura y densidad de los cuerpos vertebrales esta conservada no se de muestran fracturas. Las relaciones articulares, interfacetarias y costovertebrales están conservadas. La amplitud de los cuerpos intervertebrales esta conservada. Opinión: Escoliosis e hiper cifosis dorsal.

Fecha: 15/06/2019

Nombre de la prueba: Radiografía de caderas comparativas

Resumen:

Densidad ósea adecuada, no hay fracturas. Satisfactoria inclinación y aconcavamiento de los techos acetabulares con normal desarrollo y cubrimiento de los núcleos de osificación de las cabezas femorales, arcos de shenton conservados. El volumen y la densidad de los tejidos blandos es adecuado. Opinión: Estudio dentro de lo normal, no se descarta sinovitis y tendinitis.

Fecha: 21/06/2019

Nombre de la prueba: Estudio electrodiagnostico miembros superiores e inferiores

Resumen:

Estudio NORMAL sin evidencia electrofisiologica de neuropatia o miopatia en miembros superiores e inferiores.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 25/07/2019

Especialidad: Valoración Médica:

Paciente procedente de Mocoa - Putumayo de 39 años, lateralidad diestro, ocupación conductor de servicio público aerovans en empresa Coo ingresó a mediados de 2009, activo incapacitado hace 4 años desde el 13-01-2014.

Constantes vitales: P: 65 kilos T: 1.60 mt IMC: 25.39 normal. Condiciones Generales: Buenas condiciones generales, ingresa con bastón de apoyo externo, patrón de marcha anormal, no realiza marcha en puntas ni talones. Cabeza y órganos de los sentidos: Isocoria normorreactiva a la luz y acomodación, movimientos oculares normales, reflejo consensual presente. abellones auriculares bien implantados, Otoscopia. Conductos auditivos permeables, membranas timpánicas brillantes íntegras. Habla y escucha a tono normal. No otorrea, no otorragia, no otoliquia. Cuello: No presenta ingurgitación yugular no se palpan masas ni adenopatías. Tórax: Simétrico, no se evidencian deformidades, Ruidos cardiacos rítmicos no se auscultan soplos, murmullo vesicular simétricos sin sobre agregados, sin signos de dificultad respiratoria. Abdomen: Blando, depresible, no se palpan masas ni megalias, no manifiesta dolor a la palpación profunda. Columna y extremidades: Presenta movimientos generalizados voluntarios, hace flexión de columna 30°, Neurológico: Signo de lassegue negativo.

Fecha: 25/07/2019

Especialidad: Valoración Terapeuta Ocupacional:

Se desempeñaba como conductor intermunicipal, aerovan presentó AT iba de Puerto Asís en la ruta de Mocoa, un carro lo impacto y quedo incrustado entre el volante de la silla, a la valoración asiste con bastón, acompañado de la esposa, movimiento constante de temblor en todo el cuerpo por dolor no realiza punta de pies ni talones, no realiza movilidad de columna, dependiente en sus ABC, asiste a Psiquiatría cada 3 a 4 meses, en evolución de Psiquiatría trastorno somatomorfo que surge en marco de cuadro doloroso crónico que se ha estudiado por varias especialidades sin encontrar cambios anatómicos o fisiológicos que lo expliquen, ciclo de sueño comprometido, (Dr David Ernesto Martínez Médico Psiquiatra), EMG 10-19-14 estudio negativo para radiculopatía o mielopatía lumbosacra, lesión de nervio periférico, neuropatía de fibra grande y enfermedad intrínseca de la fibra muscular en MMII. RMN 01-0414 cambios condrosicos degenerativos de la columna lumbar con abombamiento asimétrico y difuso del disco intervertebral L4- L5 cuyas caras posterolaterales generan fenómeno estenótico a nivel subarticular sobre el receso lateral y neuroforamen de forma bilateral.

Se califica el rol laboral en cero de acuerdo a la deficiencia, EMG normal. La historia anexada ya se encontraba dentro del expediente.

Fundamentos de derecho:

Para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que de acuerdo al capítulo preliminar numeral 3 principios de ponderación.

Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA

Dictamen:6382514 - 13251 - 1

Página 9 de 14

Tabla 1. Ponderación usada en el Anexo Técnico del Manual

	Ponderación
Título Primero. Valoración de las deficiencias	50%
Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.	50%

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

Si se presentan varias deficiencias, se aplica la fórmula de combinación de valores de Balthazar que a continuación se describe:

$$\text{Deficiencia combinada} = \frac{A + (100 - A) \times B}{100}$$

Donde, A y B corresponden a las diferentes deficiencias, siendo A la de mayor valor y B la de menor valor. En caso de existir más de dos valores para combinar, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Ordenar todos los valores de deficiencia de mayor a menor.
2. El valor más alto será A y el siguiente valor B.
3. Calcular la combinación de valores según la fórmula.
4. El resultado será el nuevo A que se combinará con el siguiente valor de la lista, que será el nuevo B.
5. Estos pasos se repetirán tantas veces como valores a combinar surjan.

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

Si solamente tiene un valor de deficiencia, se multiplica por cero coma cinco (0,5).

El valor de la pérdida de capacidad ocupacional para niños, niñas (mayores de 3 años) y adolescentes será: valor final de la deficiencia + valor final del Título Segundo

Pérdida de Capacidad Ocupacional (mayores de 3 años.)	=	+	Valor Final de la Título Primero (ponderado al 50%)	+	Valor Final del Título Segundo bebés, niños, niñas (mayores de 3 años;
---	---	---	---	---	--

El presente caso se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1562 del 11 de Julio de 2012, la cual define Accidente de trabajo así:

"...Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión...”

De acuerdo al artículo 3, del decreto 1507 de 2014 la fecha de estructuración ó declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral.

“Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.”.

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación.

Decreto Ley 19/2012 Art.142

Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, reglamentan el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)

Decreto 2463 de 2001, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación. Derogado por el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013

Ley 1562 de 2012.

Decreto 1507 de 2014.

Análisis y conclusiones:

-Revisados los antecedentes obrantes al expediente, la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como la orden presentada por el El Tribunal Administrativo de Nariño, se encuentra que el presente caso se trata de paciente con Contusión de la Región Lumbar sin Secuelas de origen Accidente de trabajo y las patologías Trastorno de dolor persistente somatomorfo. Discopatía degenerativas lumbar de Origen No derivado del Accidente de trabajo. Fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con PCL 0.00%. El Tribunal Administrativo de Nariño ordena dejar sin efecto el dictamen No 6382515-644 del 19/11/2018 para que se practique una nueva valoración en la que se tenga en cuenta todos los exámenes ordenado por la JNCI para decidir sobre el estado de salud.

-En acatamiento a la orden judicial y con fundamento en los nuevos elementos de prueba aportados al expediente, valga decir: RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA del 15 de junio de 2019 que reporta ligera escoliosis e hiperlordosis, RADIOGRAFÍA DE COLUMNA TORÁCICA del 16 de junio de 2019 que reporta escoliosis e hipercifosis dorsal, RADIOGRAFÍAS DE CADERAS COMPARATIVAS del 15 de junio de 2019 que reporta estudio dentro de lo normal. así mismo ELECTROMIOGRAFÍA Y NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES del 15 de junio de 2019 que reporta neuroconducción normal sin evidencia electrofisiológica de neuropatía o miopatía. VALORACIÓN POR ORTOPEDIA del día 5 de agosto de 2019 no se encuentran lesiones estructurales que nos indiquen discapacidades. así como como la VALORACIÓN POR FISIATRÍA del 2 de agosto de 2019 que indica que el paciente alcanzó su mejoría médica máxima respecto del evento por el cual lo valora la ARL y debe seguir en control en la EPS de sus patologías comunes, de de lta por fisiatría.

Y tomando también en cuenta los demás elementos de prueba que obran en el expediente, relación con el origen de la patología, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente y teniendo en cuenta que el paciente asistió a la valoración médica se encuentra que el paciente de 39 años, lateralidad diestro, ocupación conductor de servicio público aerovans, ingresó a mediados de 2009, activo incapacitado hace 4 años desde el 13-01-2014, quien sufrió accidente de trabajo el 13-01-2014: El señor salió despachado desde la ciudad de Puerto Asís a las 14:00 horas, con ruta hacia la ciudad de Pasto, al llegar al km-119 fue impactado por otro vehículo causándole golpe en la columna vertebral, tórax, brazos y piernas, valorado con diagnóstico de Contusión de la Región Lumbar, tratado, Electromiografía de MMII así como historia clínica es reportada como normal que de acuerdo a la literatura médica se resuelve, se solicitó valoraciones de Junta de ortopedia y fisiatría, junta de psiquiatría, Electromiografía, sin evidencia de patología por el accidente de trabajo, EMG normal, condiciones ya demostradas

en el expediente previo, motivo por el cual no se asignan deficiencias. De otro lado presenta Trastorno de dolor persistente somatomorfo y la Discopatía degenerativa lumbar no derivados del accidente de trabajo, la cual deberá calificarse en primera oportunidad por el Fondo de Pensiones.

-En relación con las deficiencias, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente y teniendo en cuenta que el paciente asistió a la valoración médica se encuentra paciente que fue calificado por la Junta Regional de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	% ASIGNADO	Capítulo, Numeral, Literal, Tabla
Contusión región lumbar	0.00%	Capítulo 15, Tabla 15
DEFICIENCIAS COMBINADAS	$\frac{A+(100-A) B}{100}$	0.00%
Total, Deficiencias ponderadas 0.00%		

Apela la entidad Positiva Compañía de Seguro por considerar que las deficiencias calificadas por la Junta Regional no están relacionadas con el accidente de trabajo y apela el paciente inconforme con la pérdida de la capacidad laboral asignada por la Junta Regional. Para mejor proveer la Junta Nacional solicita valoración ortopedia, fisioterapia, electromiografía y junta psiquiátrica, valorados los resultados y estudiado el historia clínico del paciente le asiste razón a la entidad Positiva Compañía de Seguros en el sentido que las deficiencias calificadas por la Junta Regional de Nariño no tienen relación alguna con el accidente de trabajo sufrido por el paciente el 13 de enero de 2014, en efecto, conforme a la historia clínica no se encontraron hallazgos imagenológicos ni paraclínicos que se relacionen con el accidente de trabajo y que expliquen la sintomatología del paciente, en efecto así lo dijo el servicio de cirugía de columna el 3 de junio de 2014 y el de fisioterapia el día 17 de septiembre de 2015. El día 1 de abril de 2014 una resonancia magnética nuclear mostró cuerpos vertebrales normales, abombamiento asimétrico y difuso del disco intervertebral L4/L5 que contacta el aspecto anterior del saco tecal y cuyas caras posteriores generan fenómeno estenótico a nivel subarticular, sobre el receso lateral y neuroforamen de forma bilateral. rectificación del contorno posteromedial del disco intervertebral L5/S1 que contacta el aspecto anterior del saco tecal pero cuyas caras posteriores no generan fenómeno estenótico foraminal. Opinión. Cambios condrocitos degenerativos de la columna lumbar con hallazgos descritos, lo que por supuesto no está en relación con el accidente sufrido por el paciente ya que se tratan de hallazgos degenerativos y no signos agudos de trauma. De su parte psiquiatría considera que se trata de un trastorno de dolor persistente somatomorfo. En cuanto a los exámenes ordenados por la Junta Nacional la electromiografía es reportada como normal, ortopedia recomienda seguir en tratamiento con psiquiatra y la junta psiquiátrica considera que es consistente con trastorno por síntomas somáticos con predominio de dolor, de todo lo anterior se evidencia que las deficiencias calificadas por la Junta Regional no tienen relación ni soporte clínico ni paraclínico con el accidente sufrido por el paciente y que la patología trastorno por síntomas somáticos que es la que aqueja al paciente no está relacionada con el accidente de trabajo por lo cual debe manejarse médicamente, surtirse el proceso de rehabilitación integral y una vez alcanzado la mejoría médica máxima proceder a calificar sus secuelas, en el entre tanto esta Sala de Decisión modificará el dictamen de la Junta Regional en el sentido que las secuelas del accidente de trabajo se califican con 0% y el trastorno de dolor persistente somatomorfo no está relacionado con el accidente de trabajo.

-En relación con el rol laboral y ocupacional se califican con base en la deficiencia dada por el médico ponente, con el Manual Único de Calificación de Invalidez y su escala de gravedad y con los documentos obrantes al expediente. De acuerdo con la deficiencia que presenta el paciente; y el impacto que ésta le genera a nivel ocupacional en la ejecución de sus actividades de autocuidado, tiempo libre y trabajo. Se desempeñaba como conductor intermunicipal, aerovan presentó AT iba de Puerto Asís en la ruta de Mocoa, un carro lo impactó y quedó incrustado entre el volante de la silla, a la valoración asiste con bastón, acompañado de la esposa, movimiento constante de temblor en todo el cuerpo por dolor no realiza punta de pies ni talones, no realiza movilidad de columna, dependiente en sus ABC, asiste a Psiquiatría cada 3 a 4 meses, en evolución de Psiquiatría trastorno somatomorfo que surge en marco de cuadro doloroso crónico que se ha estudiado por varias especialidades sin encontrar cambios anatómicos o fisiológicos que lo expliquen, ciclo de sueño comprometido, (Dr David Ernesto Martínez Médico Psiquiatra), EMG 10-19-14 estudio negativo para radiculopatía o mielopatía lumbosacra, lesión de nervio periférico, neuropatía de fibra grande y enfermedad intrínseca de la fibra muscular en MMII. RMN 01-0414 cambios condrosicos degenerativos de la columna lumbar con abombamiento asimétrico y difuso del disco intervertebral L4- L5 cuyas caras posterolaterales generan fenómeno estenótico a nivel subarticular sobre el receso lateral y neuroforamen de forma bilateral. Se califica el rol laboral en cero de acuerdo a la deficiencia, EMG normal.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, propone resolver el recurso de apelación así:

PROFERIR el dictamen No. 6382514 - 13251 - 1 de fecha 22/08/2019 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Diagnóstico(s):

1. Contusión de la Región Lumbar sin Secuelas.

DEFICIENCIAS: 0.00%
TÍTULO II: 0.00%
PCL TOTAL: 0.00%

Origen: Accidente de Trabajo.

Fecha de estructuración: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del decreto 1072 de 2015, no se establece fecha de estructuración porque el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es de cero (0).

Diagnóstico(s)

2. Trastorno de dolor persistente somatomorfo
 3- Discopatía degenerativas lumbar

Origen: No derivados del accidente de trabajo

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma en acta, con aceptación unánime por los integrantes principales de la Sala tercera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2019.

LFR

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional**Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias****Diagnósticos y origen**

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
S300	Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis	Contusión de la Región Lumbar sin Secuelas	Accidente de trabajo
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales	Discopatía degenerativo lumbar	No derivado de accidente de trabajo
F458	Otros trastornos somatomorfos	Trastorno de dolor persistente somatomorfo	No derivado de accidente de trabajo

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales**Rol laboral**

Restricciones del rol laboral	0
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	0
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	0,00%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3**Calificado:** CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**Dictamen:**6382514 - 13251 - 1

Página 13 de 14

d4	3. Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	Total
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
d5	4. Autocuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	Total
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
d6	5. Vida doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	Total
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)

0

Valor final título II

0,00%

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I 0,00%

Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II 0,00%

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 0,00%

Origen: Accidente

Riesgo: de trabajo

Fecha de estructuración:

Fecha declaratoria: 22/08/2019

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del decreto 1072 de 2015, no se establece fecha de estructuración porque el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es de cero (0).

Nivel de pérdida: < 5%

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

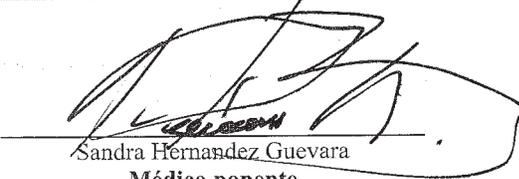
Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

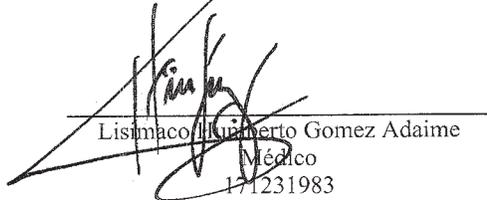
Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador


Sandra Hernández Guevara

Médico ponente

Médico
51689864


Lisimaco Humberto Gomez Adaime

Médico
171231983


Dora Angelica Vargas Ruiz

Terapeuta Ocupacional
52057874